

R G pudiéramos estar cometiendo el ilícito de Delitos Contra Servidores Públicos, previsto y sancionado en el numeral 185 del Código Punitivo del Estado, reitero resulta increíble, sin el afán de ofender que los agentes Mario Alberto Kantún Martínez, René Fernando Torres Alonzo, Enrique Lugo Novelo y Diego Armando Fuentes Campos, los cuales cuentan con un grado de escolaridad de máxima de hasta bachillerato, puedan determinar sin conocimiento de las leyes penales, que el actuar del suscrito así como del citado R G, pudiera encuadrar en dicho ilícito. Igualmente en relación al informe suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en el cual manifiesta que los elementos de la entonces Policía Judicial ahora Policía Investigadora Ministerial, Mario Alberto Kantún Martínez, René Fernando Torres Alonzo, Enrique Lugo Novelo y Diego Armando Fuentes Campos, se encuentran adscritos a la Comandancia de Servicios Generales de dicha Policía, resulta importantísimo destacar que dicha Comandancia no existe en el organigrama de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, ni mucho menos se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni en su respectivo Reglamento. Lo anterior se afirma, toda vez que el Reglamento antes citado, en su numeral 84 contempla cuales son las Comandancias de la Dirección de la Policía Judicial, las cuales en sus once fracciones, no se menciona a la comandancia de servicios generales, y con independencia de que la última fracción del numeral antes citado, establezca que, las demás comandancias que el Procurador considere para investigación y persecución de los delitos, pero para que se pueda dar tal acontecimiento, o sea que el Procurador cree una unidad, agencia, comandancia, jefatura o algo similar, forzosamente tiene que ser por medio de un acuerdo, circular o decreto, que emita aquel, tal y como se interpreta en los numerales 12 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 34 fracción XXXV del Reglamento de la Ley anteriormente citada, mismo que debe ser debidamente publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán. Se cita como ejemplo a lo anterior, a las Unidades Especializadas en Atención al Delito de Narcomenudeo, en Atención a Delitos Cometidos por Medios Electrónicos o Cibernéticos y la de Mediación, mismas que para su creación fueron debidamente expedidas por medio de acuerdos y decretos emitidos por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, ahora Fiscal General del Estado, y publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Por todo lo anterior, el suscrito se encuentra en un estado de incertidumbre, ya que las personas que me detuvieron arbitraria e ilegalmente, y con independencia de que las autoridades responsables manifiesten que dichas personas se encuentran adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, a mí más saber y entender, dichas personas se encuentran adscritas a una Comandancia que jurídicamente y orgánicamente no existe, y en caso de que la Comandancia de Servicios Generales exista, **le solicito de la manera más atenta y respetuosa, se sirva requerirle al Fiscal General del Estado, entonces Procurador General de Justicia, que le remita copia debidamente certificada del acuerdo, circular o decreto, en la cual se autorizó la creación de la Comandancia de Servicios Generales, así como informe o en su caso remita el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha en que hubiese salido publicado aquel acuerdo, circular o decreto.** Ya que los supuestos agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, a mí parecer son personas que

*hasta la presente fecha no se ha logrado acreditar si se encuentran adscritos a alguna comandancia o jefatura de dicha Dirección, sino al contrario, más parece que aquellas personas, así como los agentes Ernesto Vargas Novelo, Martín Chan Canté, Luis Chablé Martín, Everaldo Ávila Galindo, entre otros, se encuentran trabajando al servicio de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General, únicamente para las labores sucias, antijurídicas, especiales y violatorias de derechos humanos que realiza la Institución por órdenes del Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero. De igual manera, lo plasmado por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, en su oficio dirigido hacía usted, resulta contradictorio a lo estipulado por los ordenamientos que regulan las atribuciones con las que cuenta la entonces Policía Judicial, tales como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y su respectivo Reglamento, ya que en el numeral 28 de la Ley Orgánica antes citada, se establece las atribuciones de dicha Dirección, y en el Reglamento de la Ley anteriormente mencionada, en su artículo 86 fracción V, se establece que una de las atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial, es la recepción de las denuncias en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 de este Reglamento, por tal motivo si nos remitimos a lo estipulado en dicho numeral, aquel establece, que las denuncias o querellas por delitos de orden común de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, se presentarán ante el Agente Investigador del Ministerio Público, a efecto de que se proceda conforme a los ordenamientos legales aplicables y en casos de urgencias y sólo en los delitos que se persigan de oficio, la policía judicial podrá recibir la denuncia dando cuenta de **inmediato** al Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que éste asuma sin demora la responsabilidad legal de su competencia, de tal manera resulta importantísimo definir la palabra **inmediato**, la cual según la Real Academia Española, significa contiguo o muy cercano a otra caso, que sucede "enseguida, sin dilación, al momento, al instante, por lo que después de definir la palabra utilizada en el numeral 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se puede afirmar que el Agente de la Policía Judicial de la supuesta Comandancia de Servicios Generales, Mario Alberto Kantún Martínez, no conoce ni mucho menos pudo interpretar dicha palabra, ya que como se puede apreciar en el oficio antes citado, así como en las copias de la averiguación previa marcada con el número 158/5ª/2011, que ya obran en autos" de la presente queja, la arbitraria e ilegal detención hacia mi persona así como a la de mi colega RG, fue aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, y el agente antes citado, supuestamente nos puso a disposición de la agencia ministerial en turno, a las doce horas con veinte minutos, más de dos horas y media después de mi ilegal detención, además de que fuimos ilegalmente detenidos en la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público, misma que se encuentra en el edificio principal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, y posteriormente fuimos puestos a disposición de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público, misma que se encuentra en el mismo lugar (Km. 46.5 Periférico Poniente Susulá-Caucel, Mérida, Yucatán, C.P. 97219) que la Agencia Séptima, por lo tanto no existía motivo ni razón para prolongar la puesta a disposición, cuando del lugar en donde fuimos detenidos al lugar en donde nos pusieron a disposición, solo existe 10 metros de distancia. Lo anterior lo manifiesto únicamente para dar a la luz, las mentiras que quiere hacer creer a la Comisión de Derechos*

Humanos del Estado de Yucatán, las autoridades responsables de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, pero aquello no quiere decir que reconozca que me pusieron a disposición de la titular de la Agencia Quinta Investigadora a las doce horas con veinte minutos, ya que como he explicado con anterioridad en mi queja así como en la ampliación de la misma, los agentes violadores de mis derechos humanos, me estuvieron paseando, intimidando, golpeando, amenazando, torturando durante varias horas, hasta que en la tarde, el ciudadano actuario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, rompió la incomunicación y malos tratos que el suscrito había recibido, prohibidísimos por el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente puede constatarse que el actuar de los agentes supuestamente adscritos a la Comandancia de Servicios Generales, no fue respetando la normatividad establecida en los ordenamientos que regulan sus atribuciones y obligaciones de los mismos, tales como: El artículo 12 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dispone, "Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia". El artículo 114 fracciones VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dispone lo siguiente: "Son obligaciones de los agentes de la policía judicial: VI.- Identificar con su credencial y placa ante las personas relacionadas con una investigación, presentación o aprehensión, localización e internación, absteniéndose de usarlas en casos ajenos al servicio". El artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado el cual establece: "El personal de la policía judicial en ejercicio de sus funciones, se identificará con la credencial que para tal efecto se le otorgue, la cual contendrá su fotografía, nombre y la categoría, la fecha de expedición y firma del Procurador". Considerando lo antes transcrito, se puede asegurar que el actuar de los agentes violadores a mis derechos humanos, no fue realizada respetando las disposiciones que exigen los numerales antes citados, ya que como se puede apreciar en el oficio número PGJ/D.P.J./55/2011 y en las constancias que fueron anexadas al mismo, al momento de mi ilegal detención, los elementos policiacos se abstuvieron a identificarse tal y como marca los numerales antes transcritos, ya que aquellos apenas llegaron a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común, sin preguntar o en su caso averiguar cómo es su obligación, nos aprehendieron al suscrito y mi colega RG de forma violenta en presencia de todo el personal de la Agencia antes mencionada, así como personas externas a la Agencia que se encontraban dentro de la misma realizando diversas diligencias, por tal motivo reitero dichos agentes supuestamente adscritos a la no existente Comandancia de Servicios Generales, no respetaron las obligaciones que tienen como Agentes de la entonces Policía Judicial, ahora Policía Investigadora Ministerial, sino al contrario detuvieron al suscrito de forma violenta, sin identificarse y sin importarles mis derechos humanos, mismos que igualmente se encuentran obligados a respetar. De igual manera resulta trascendental el informe-denuncia con dos detenidos de fecha 01 de febrero de 2011, que rinde el Agente de la Policía Judicial de la supuesta Comandancia de servicios Generales, Mario Alberto Kantún Martínez, al Agente Investigador del Ministerio Público en Turno, ya que dicho documento cuenta con diversas irregularidades, tales como que en dicho informe no se encuentra realizado en una hoja membretada, con la leyenda de "Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Averiguaciones Previas, Agencia Quinta, Acta

número 000158/2011", como cuentan todos los informes realizados por los Policías Judiciales ahora Policías Investigadores Ministeriales, ni cuenta con el número del código de barras que cuentan todas las hojas oficiales que integran alguna averiguación previa, ni con el visto bueno del superior jerárquico del Agente que rinde el informe, mismo que debe llevar la leyenda de "Hago constar que este informe esta revisado correctamente por el suscrito" la firma del superior, el sello de "REVISADO PJ", así como las generales del agente que rinde determinado informe, tales como estado civil, edad, originario y domicilio, mismo que siempre se pone el del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, por tal motivo dicho informe carece de validez al no contener los requisitos antes mencionados, así como los establecidos en los numerales 93 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tales como nombre, apellidos, apodo, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil y domicilio de los participantes u omisos y testigos, así como la descripción del lugar donde se ejecutó el hecho o la omisión delictuosa, entre otros, datos que evidentemente carecen en el informe del que se viene narrando, ya que el Agente Kantún Martínez, omitió rendir en su informe, datos como los antes expuestos, mismos que resultan importantísimos para la investigación de los hechos. Además de que el multicitado agente policial, después de detenerme ilegalmente, únicamente se entrevistó con los ciudadanos Ana Luisa Pérez Anona y Didier Enrique Chalé Pérez, quienes en el momento de mi injusta e ilegal incomunicación, fungían como Agente Investigador y Secretario Investigador, respectivamente, de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, cuando la obligación del citado Kantún Martínez, era recabar todos los datos posibles para poder llegar a la verdad de los hechos, tales como los datos de todas las personas que se encontraban dentro de la Agencia Séptima Investigadora en el momento en que supuestamente el suscrito se encontraba discutiendo con la titular de la misma, ya que aquellas personas fueron testigos de los hechos que ilegalmente me imputaron, así como la descripción del lugar donde se ejecutó el supuesto hecho, mismo que resulta importantísimo para la investigación de la averiguación previa que se me integro absurda e injustamente en mi contra. Para probar lo anterior **le solicito de la manera más atenta y respetuosa, realizar una inspección ocular en cualquiera de las averiguaciones previas que se encuentren integrando en la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común**, ya que con dicha diligencia usted podrá constatar que en todas las averiguaciones previas que cuenten con informes rendidos por Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, cuentan con todos los requisitos que le expuse en el párrafo anterior, mismos que evidentemente carecen en el informe rendido por el Agente Policial Mario Alberto Kantún Martínez en fecha uno de febrero de dos mil ocho. Dicha probanza le pido se realice en las instalaciones que ocupa la Agencia Quinta Investigadora de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se encuentra ubicada en el Km. 46.5 Periférico Poniente Susulá-Caucel, Mérida, Yucatán, C.P. 97219, de esta ciudad de Mérida, Yucatán. De igual manera resulta palpable que el contenido del informe rendido por el Agente Policial Mario Alberto Kantún Martínez, es completamente inverosímil, ya que dicho agente manifestó que a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos recibió en la comandancia una llamada telefónica de la extensión 41117 que corresponde a la Agencia Séptima, resultando ser la de la voz una persona del sexo femenino que dijo ser la Licenciada Ana Luisa Pérez Anona,

titular de dicha oficina, quien manifestó que necesita que elementos policiacos fueran a apoyarla, cosa que no sucedió así, ya que después de que le pedí de buena manera a la titular de la Agencia Séptima que me permitiera ver la averiguación previa en la cual se me había citado para declarar, aquella abrazo la indagatoria y camino para la puerta de la salida, al interceptarla y preguntarle a donde iba, aquella me manifestó que le iba a consultar al Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ahora Vicefiscal de Investigación y Procesos, por lo que al salir aquella agente, y al pasar unos minutos, sorpresivamente entraron a la Agencia Séptima Investigadora, varios agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial e inmediatamente sin preguntar ni investigar qué es lo que había ocurrido, fuimos detenidos ilegal y bruscamente por aquellos, por tal motivo resulta imposible que la titular de la Agencia antes mencionada se halla comunicado a la comandancia no existente de Servicios Generales, del teléfono que cuenta dicha agencia, y que el agente que rindió el informe haya manifestado que recibió la llamada de la extensión del teléfono de la Agencia Séptima Investigadora, cuando dicha titular salió de la agencia y no existe ninguna manera que ya encontrándose fuera de la agencia se comuniqué con el teléfono no inalámbrico a la no existente Comandancia de Servicios Generales para solicitar el auxilio de elementos de la Policía Judicial. Lo anterior se corrobora con el informe rendido por la Licda. Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigadora del Ministerio Público, Titular de la Agencia Séptima, al Maestro en Derecho Edgar Manuel Chí Chuil, mismo que se encuentra anexado al oficio que éste último le remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que en dicho informe la titular de la Agencia Séptima Investigadora manifestó, en la parte conducente que "... y como lo vi muy alterado y dispuesto a todo y tenía yo agarrado el expediente, temí que me lo arrebatara, por lo que empecé a salir del privado y en eso, HR me empezó a decir que me estoy llevando el expediente para quitarle alguna parte que no quiero que vea ...", así como "... a fin de evitar ser agredidos también físicamente, opté por pedir apoyo a la guardia de agentes de la policía judicial informando lo que estaba pasando ... ", por lo que con dichas transcripciones se puede constatar que la Licda. Ana Luisa Pérez Ancona, en ningún momento solicito la ayuda policial vía telefónica desde la agencia a su cargo, como falsamente informa el multicitado agente policial Kantún Martínez, además de que en el informe de aquel, este hace referencia de que la supuesta llamada la recibió en la Comandancia de Servicios Generales de la Policía Judicial del Estado, en donde se encuentra adscrito, y al contrario, la titular de la Agencia Séptima Investigadora, manifestó en su informe antes descrito, que optó por pedir apoyo a la guardia de agentes de la policía judicial, cosa que no puede relacionarse con lo expuesto por el agente policial antes citado, ya que las dos autoridades responsables antes citadas, manifiestan diferentes lugares, el primero, la Comandancia de Servicios Generales y la segunda, la guardia de agentes de la policía judicial, **por tal motivo solicito una inspección ocular, para que se realice en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado (domicilio en el Km. 46.5 Periférico Poniente Susulá- Cautel, Mérida, Yucatán, C.P. 97219, de esta ciudad de Mérida, Yucatán), para demostrar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que físicamente existen dentro de la Institución Ministerial Investigadora, dos comandancias con los nombres de Comandancia de Guardia y Comandancia de Servicios Generales, mismas que se**

encuentran completamente separadas e independientes, así como con diferentes números de extensiones cada una. Ya que la Comandancia de Servicios Generales, la cual jurídicamente al parecer no existe, pero físicamente sí, es la encargada de recibir todas las llamadas que cualquier persona realice desde un teléfono convencional marcando el número 9-30-32-50 o en su caso las llamadas que realicen las personas que cuentan con celulares de la compañía telcel, marcando 117, pero dicha comandancia no existe jurídicamente así como al parecer sus labores no son las de auxiliar al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, sino únicamente atender las llamadas exteriores. Y la comandancia de guardia la cual hace mención la titular de la Agencia Séptima, aquella se encuentra en el área de los detenidos, por tal motivo resulta ilógico que dicha titular solicite auxilio al personal de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, que se encuentra vigilando a los detenidos que se encuentran en los separos de dicha dependencia. Por lo tanto la prueba de inspección antes ofrecida, servirá para que el Órgano Protector de los DERECHOS HUMANOS, pueda constatar que el contenido de los informes de que se vienen relatando, evidentemente son falsos, ya que cada uno menciona hechos diferentes, mismos que a toda luz se puede afirmar que son inventados, por hacer mención de hechos que resultan ilógicos e imposibles, por lo que reitero, que dicha probanza servirá para que se puede corroborar que existen las dos comandancias que se mencionaron con anterioridad, y que .estas son independientes, así como la labor de cada una de ellas, y que cada una cuenta con teléfonos y extensiones diferentes. Igualmente en relación al oficio suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, resulta importante resaltar, la negativa de la autoridad responsable, de remitir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, copias debidamente certificadas de las constancias que la Autoridad Defensora de los Derechos Humanos le solicito. Me atrevo a afirmar lo anterior debido a que el suscrito ha visto diversos informes rendidos por el Director antes, citado, en el cual dicho funcionario para acreditar el contenido sus informes, remite copias debidamente certificadas de las constancias que le solicitan las autoridades, ya sean judiciales o administrativas, de cualquier esfera. Efectivamente, como expresa el Director de la extinta Policía Judicial del Estado, aquel ni el personal a su cargo se encuentran facultados para certificar documentos, pero aquello no es impedimento para que dicho Director pueda remitir copias certificadas, ya que en la práctica, la función de certificar cualquier documento relacionado con alguna averiguación previa, es exclusivamente del Secretario Investigador adscrito a alguna Agencia Investigadora, por lo que el citado Director de la Policía antes mencionada, puede remitir copias debidamente certificadas por cualquier Secretario Investigador adscrito a una Agencia Investigadora, tal y como lo hace dicho Director, al rendir sus respectivos informes previos y justificados a los Jueces de Distrito en el Estado, en los cuales para justificar sus actos, anexa copias debidamente certificadas por algún Secretario Investigador. Por lo tanto, es palpable que la autoridad responsable que suscribió el oficio número PGJ/D.P.J./55/2011, nunca tuvo ni tiene la intención de colaborar con el Organismo Defensor de los Derechos Humanos. Para finalizar con el oficio antes citado; resulta importante destacar que el multicitado Director Policial, informo "que, entre sus facultades y atribuciones legales no se encuentra el manejo y control del sistema de circuito cerrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del

Estado, por lo que no cuenta con los videos de seguridad que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán le solicito, pero reitero, que dicha autoridad no tiene la disposición de colaborar para la investigación de las violaciones a los derechos humanos del suscrito por personal a su cargo, ya que al no encontrarse facultado para el manejo y control del sistema de circuito cerrado, debió informar al Organismo Protector de los Derechos Humanos, quien es la persona encargada para aquello. Lo anterior se manifiesta, con independencia de que el Director de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ahora Vicefiscal de Investigación y Procesos y el Procurador General de Justicia del Estado, ahora Fiscal General del Estado, en sus respectivas oficinas, cuentan cada uno, con una pantalla plana, desconociendo el modelo y marca de la misma, pero pudiendo asegurar que son televisiones planas muy grandes enganchadas en las paredes, en las cuales los servidores públicos antes citados; tienen a la vista las perspectivas de todas las cámaras de circuito cerrado que se encuentran en la Institución a la que pertenecen, dichas pantallas que le puedo asegurar desde que entraron los citados funcionarios a sus cargos antes mencionados, las tienen en sus respectivas oficinas, es decir desde el mes de agosto de dos mil diez. Por tal motivo resulta irreal que el citado Director de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial, manifieste que no cuenta con manejo y control de las cámaras de circuito cerrado, ya que como se puede apreciar en su oficina, así como en la de los otros dos funcionarios antes descritos, se manejan y controlan las cámaras de circuito cerrado. De igual manera es importante resaltar que en la injusta e ilegal averiguación previa que se abrió en contra del suscrito y de mi colega RG, averiguación de la cual, ya cuenta el organismo protector de los derechos humanos con una copia, que en la misma se puede apreciar que existe una constancia de fecha uno de febrero de dos mil once, en la cual la Agente Investigadora del Ministerio Público, titular de la "Sexta Quinta", Licenciada Anastacia Castillo Tiburcio, recibió del ciudadano Mario Alberto Kantún Martínez, Agente de la Policía Judicial del Estado, su atento informe-denuncia, en cual puso del conocimiento del órgano investigador, hasta las doce horas con veinte minutos la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos en agravio de servidores públicos e interpone formal denuncia y/o querrela en contra del suscrito y mi colega antes citado, como probables responsables de los mismos, y en otra constancia de la misma fecha se puede apreciar que la Agente Investigadora antes citada, acordó siete puntos, de los cuales en el último, se concertó practicar las diligencias ministeriales que sean necesarias, hasta el total esclarecimiento de los hechos, cosa que en ningún momento ordeno ni realizó la titular de la agencia que se encontraba de guardia el día que me detuvieron injusta e ilegalmente, así como a todas luces no respeto lo establecido por los numerales que a continuación se citan: Artículo 3 fracciones I y IX del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que a la letra dice: En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete: 1.- Dirigir la Policía Judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias; y IX.- Realizar las diligencias que señalen las leyes. Artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dispone: Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público: II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la

averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten. Artículos 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales establecen: En los términos de la Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público: 1.- Recibir las denuncias o querellas por la comisión de hechos que puedan constituir delitos, que les sean presentadas en forma oral o por escrito, procediendo de inmediato a calificar su competencia, tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente para su debida integración o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso, haciendo del conocimiento del Director de Averiguaciones Previas, del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y del Procurador; y II.- Practicar las diligencias necesarias relativas a la averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento. Como se puede apreciar, con el texto de las fracciones de los numerales antes transcritos y con la copia de la averiguación previa marcada con el número 158/5°/2011, la titular de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en ningún momento acató lo dispuesto por su acuerdo de inicio, así corrió con las obligaciones marcadas en las fracciones anteriormente reproducidas, por tal motivo resulta evidente que en la averiguación antes citada, únicamente se integró con las constancias que así dispuso el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ahora Vicéfiscal de Investigación y Procesos, ya que en ella se puede apreciar que no cuenta con ninguna constancia que pudiera interpretarse como alguna diligencia que pudiera servir para la integración de la averiguación previa, tales como las declaraciones de los testigos que presenciaron los supuestos hechos delictuosos que me imputan, una inspección ocular del lugar, las declaraciones ministeriales de los indiciados, mismos que en su momento solicitamos y exigimos al agente investigador nos dejara realizarlas, pero injustamente nos negaron ese derecho, y además la titular de dicha agencia inventó que el suscrito y su colega, ya antes mencionado, nos reservamos el derecho a declarar, cuando resulta ilógico, cuando el suscrito y el multicitado RG, somos personas preparadas con estudios en derecho, y lo lógico sería, que por tener conocimiento de las leyes penales así como de nuestra Carta Magna, es que era nuestra voluntad declarar con relación a los injustos hechos que nos imputaran, así como otras diligencias que evidentemente la titular de la Agencia Quinta Investigadora, no quiso realizar, o en su caso, no le permitió el Licenciado en Derecho Friedman Jesús Peniche Rivera. Por último en relación al oficio de que se viene relatando, así como de las copias de la averiguación previa 158/5°/2011, mismas que ya obran en la queja interpuesta por el que suscribe, resulta importante resaltar que el Agente Policial Mario Alberto Kantún Martínez, es quien informa a la titular de la Agencia Quinta Investigadora, de hechos posiblemente delictuosos y pone a disposición de aquella, al suscrito y al Licenciado en Derecho GRG, pero lo que más llama la atención de lo antes narrado, es que dicho agente policial interpone formal denuncia y/o querrela en contra del suscrito y mi colega RG, como probables responsables de los mismos, pero tal actuar no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que en dicho acuerdo en el cual la Licenciada Anastacia Castillo Tiburcio, recibió la denuncia-informe del policía judicial antes citado, no se contempla ninguna fundamentación en la cual sustente que el Agente de la Policía Judicial del Estado,

ahora Policía Investigadora Ministerial, pueda interponer denuncias y/o querellas por hechos que no se encuentren relacionados con su persona. Se afirma lo anterior debido a que en nuestra Carta Magna, Código Punitivo y Código Adjetivo Penal de nuestro Estado, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su debido Reglamento, en ningún precepto legal establece que los agentes policiales puedan interponer querellas, sino su obligación es poner a disposición del Ministerio Público lo más pronto posible a los detenidos de hechos posiblemente delictuosos, pero se reitera en ningún precepto se estipula que los agentes policiales puedan formular querellas de hechos que no les competen ni les afectan, por lo tanto la persona competente para formular querellas en contra del suscrito por los supuestos hechos posiblemente delictuosos tenía que ser la titular de la agencia Séptima Investigadora, cosa que nunca sucedió, ya que como se puede apreciar en el contenido del oficio del cual se viene combatiendo y de las copias de la indagatoria antes citada, ninguna hace mención de que la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, haya interpuesto querella por hechos posiblemente delictuosos en contra del suscrito y mi colega ya mencionado. Por lo que respecta al oficio número F.G.E./D.I.A.T.-003/2011, suscrito por el Maestro en Derecho Edgar Chi Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana en fecha dos de marzo de dos mil once, en cual remite constante de cinco fajas útiles, el informe suscrito por la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigadora del Ministerio Público, titular de la Agencia Séptima, en el que constan los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones en relación a los hechos imputados a servidores públicos de la dirección a su cargo, resulta importante destacar lo inverosímil que resulta el contenido del informe antes mencionado. En dicho informe se puede apreciar que la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, manifestó a su manera, los antecedentes que se relacionan con mi ilegal detención, mismos que sin el afán de repetir, dado que ya los manifesté como realmente sucedieron en mi queja, así como en la ampliación de la misma, aquella hace mención que por existir hechos posiblemente delictuosos, derivados en una diligencia el día 26 de enero del año en curso, en el interior de la Notaria pública número del Estado de Yucatán, se vio obligada a abrir la indagatoria número 130/7°/2011, y que con la finalidad de investigar y esclarecer dichos hechos, fue que cito al suscrito y al Licenciado JRL, el día uno de febrero del presente año, para que declaráramos como testigos, por tal motivo el suscrito se presentó a la hora en la cual se me había citado a comparecer a las instalaciones de la Agencia Séptima Investigadora, con la compañía de mi colega GRG, con el carácter de defensor del suscrito, mismo que llevaba agarrado una cámara filmadora prendida desde el momento que los antes citados entramos a la Agencia Séptima, por tal motivo, se reitera que el informe del que se viene narrando, resulta evidente que el contenido del mismo es completamente falso, ya que aquella manifiesta que mi colega RG cargaba una videocámara apagada que colgaba de una correa, hechos que resultan ilógicos, ya que si mi finalidad era grabar toda la diligencia para la cual había sido citado, es obvio que el suscrito fue preparado, entendiéndose con esto, con la cámara completamente cargada y con un casete nuevo para poder grabar dicha diligencia. De igual manera resulta falso lo plasmado en el informe de la citada Pérez Ancona, ya que aquella manifiesta que por la negativa del suscrito, al no declarar en la diligencia de fecha uno de febrero de dos mil once, esta me apercibió con la corrección disciplinaria dispuesta en la fracción I del Código Adjetivo de la materia, cosa que resulta imposible ya que en ningún momento la citada agente

investigadora me apercibió con alguna corrección disciplinaria, tan es así en los informes rendidos por el Director de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Investigadora Ministerial y el del Agente Policial Mario Alberto Kantún Martínez, se puede constatar que nunca se le apercibió al suscrito, sino los citados servidores públicos únicamente manifestaron en sus respectivos informes, que el suscrito al discutir con la titular de la agencia Séptima y esta al estar con miedo, solicitó el auxilio de la Policía, por tal motivo es evidente que en ninguno de los informes se hace mención que la agente investigadora antes mencionada, les haya mencionado a los agentes policiales que haya apercibido al suscrito, por tal motivo existe una contradicción de los funcionarios antes citados, al manifestar diferentes cosas en su informes. Además de que resulta poco creíble, que si la titular de la Agencia Séptima no sabe cuál es el artículo del código de procedimientos en Materia Penal del Estado que dispone las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, esta me, haya apercibido con las correcciones disciplinarias en la diligencia de fecha uno de febrero de dos mil once, ya que como se puede constatar en su informe de fecha uno de marzo de dos mil once, en el cual quiere hacerle creer al organismo protector de los derechos humanos, que actuó conforme a derecho, manifestando que me apercibió con la fracción I del Código Adjetivo de la materia, por tal motivo, reitero resulta evidente que la Licenciada antes mencionada, ni siquiera sabe cuál es el precepto legal que dispone dichas correcciones. De igual manera en el informe que se combate, suscrito por la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, esta hace mención que volvió a apercibirme de que si seguía alterando el orden y faltando al respeto a la autoridad ministerial y me seguía negando a decir la verdad acerca de lo que me preguntan, me podrían imponer un arresto que podría llegar a treinta y seis horas, pero aquello igualmente resulta falso, ya que como manifesté con anterioridad, en ningún otro documento exhibido por las autoridades ministeriales a la queja presentada por el suscrito, consta que dicha autoridad responsable, me haya apercibido de que si seguía con el supuesto comportamiento que tenía el que suscribe el día de la diligencia de fecha uno de febrero del presente año, me iba a imponer un arresto de hasta treinta y seis horas, además de que resulta ilógico pensar que si la diligencia empezó a las nueve horas con treinta minutos, todo lo expuesto por la citada Pérez Ancona, haya sucedido en tal sólo quince minutos, (las supuestas discusiones que tuvimos, el suscrito y su colega con la titular de la agencia séptima así como con el Secretario Investigador de la misma, los supuestos apercibimientos y demás cosas que expresa en su informe), ya que como manifestó el Agente Policial Kantún Martínez, la detención del suscrito y de mi colega RG fue a las nueve horas con cuarenta cinco minutos. De igual manera resulta importante destacar que en el informe de la multicitada Pérez Ancona, esta fundamenta su actuar que tuvo el día uno de febrero de dos mil once, con diversos numerales de nuestra Máxima Ley, de los Código Punitivo y Adjetivo Penal, ambos del Estado, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero resulta gravísimo resaltar que dicha Licenciada, fundamenta su actuar en los numerales 83 y 91 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando dicha ley que todavía se encuentra vigente según un decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día uno de marzo de dos mil once, únicamente cuenta con sesenta y dos artículos, por lo tanto resulta evidente que dicha funcionaria desconoce completamente los ordenamientos que regulan el actuar de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría

General de Justicia del Estado, por tal motivo denunció que con independencia de mis derechos evidentemente violados relacionados con mi ilegal detención así como los maltratos físicos y mentales que recibí, también resulta violatorio a mis garantías y a mis derechos humanos, que la Institución Ministerial cuente con personal no apto para ejercer la función investigadora y persecutoria de los delitos, la cual resulta de muy importancia contar con personal capacitado para ejercer el puesto de Agente Investigador. Además de que resulta evidente que el actuar de la titular de la Agencia Séptima Investigadora, el día de la diligencia de fecha uno de febrero del presente año, nunca estuvo apegada a derecho, por lo tanto dicho actuar da a entender, con el perdón de la palabra la ignorancia de la ley de dicha funcionaria, ya que como se puede constatar en lo plasmado en los marcados con el número 158/5º/2011 y en todo lo relatado por el suscrito en su queja, ampliación de la misma y en el presente escrito, aquella nunca se apegó a lo establecido por las leyes que cito en su respectivo informe. Por tal motivo para no dejarme en un estado de incertidumbre, en el sentido de que si la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Séptima, Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, se encontraba preparada, capacitada, así como si contaba con los conocimientos necesarios para el ejercicio de su encargo, el cual resulta de gran importancia, por ser el de la investigación, integración y persecución de hechos posiblemente delictuosos, al momento de la diligencia de fecha uno de febrero de dos mil once, **le solicito de la manera más atenta y respetuosa, sírvase requerirle al C. Fiscal General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Héctor José Cabrera Rivero, que remita copia de los exámenes en materia penal, civil familiar que aprobó la citada Pérez Ancona para ser agente del Ministerio Público, las pruebas y exámenes médicos, psicológicos, de aptitudes físicas y toxicológicas que se le efectuaron para su ingreso y que se le han efectuado para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y alto nivel profesional de la misma, los resultados de los exámenes de selección que aplicó la Dirección de Capacitación al momento de su ingreso, así como los documentos y constancias que acrediten los cursos y diplomados impartidos por la institución y otras instituciones que ha tomado para su mejoramiento profesional.** Lo anterior se lo solicito ya que los ordenamientos que regulan el ingreso, permanencia, promoción y remoción del personal a la Institución Ministerial, lo disponen, tal y como se puede apreciar en los artículos que se transcriben a continuación: **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Artículo 19.- Para ser agente del Ministerio Público se deberán aprobar los exámenes en materia: I.- Penal; II.- Civil; III.- Familiar, y IV.- Sobre la legislación relativa a senescentes o adolescentes, según el caso. De igual manera deberán aprobar las pruebas- psicológicas y cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley. Artículo 23.- Para ingresar a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los interesados deberán aprobar los exámenes de selección que aplique la Dirección y Actualización de Personal y, en su caso, aquellas otras pruebas que señalen esta Ley y su reglamento, con las excepciones que establezcan los ordenamientos legales que en su caso sean aplicables. Artículo 24.- El personal que labore en cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene la obligación de asistir y acreditar los cursos que para su mejoramiento profesional regularmente imparta la Procuraduría u otras instituciones, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley. El aprovechamiento obtenido en los**

cursos señalados en el párrafo anterior, será considerado para determinar la permanencia o ascensos del personal en la Procuraduría. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** Artículo 13.- El personal de la Procuraduría requiere para su designación y permanencia, estar en condiciones adecuadas de salud, haber observado buena conducta, no estar sujeto a proceso no haber sido sentenciado por delitos dolosos y tener conocimientos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Artículo 14.- Para garantizar que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría se desempeñen con profesionalismo, honradez, lealtad y eficiencia, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley, deberán aprobar, entre otros requisitos, las evaluaciones periódicas siguientes: I.- Médica y de aptitudes físicas; II.- Toxicológica; III.- Psicológica, y IV.- Las demás que establezca el Procurador o se hagan exigibles con base en las normas que sean aprobadas por las autoridades de la materia. Artículo 15.- El Procurador determinarán las características y periodicidad con que se practicarán las evaluaciones previstas en el artículo anterior, para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y alto nivel profesional de los servidores públicos adscritos a la dependencia. Artículo 19.- La Procuraduría, por conducto de su Dirección de Capacitación y Actualización de Personal, diseñará los exámenes de selección que deberán presentar los aspirantes a ingresar a esa dependencia, los concursos por oposición que deberán presentar quienes pretendan ocupar la titularidad de las Agencias del Ministerio Público y los relativos a la promoción para el otorgamiento de los ascensos al personal, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables. Artículo 27.- Para ser Agente Investigador o Adscrito del Ministerio Público o de Conciliación de la Procuraduría, se requiere ser abogado o licenciado en derecho, cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento y obtener el cargo mediante concurso por oposición. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Procuraduría convocará a un concurso por oposición para el ingreso de nuevos Agentes del Ministerio Público, a efecto de que se incorpore a los más aptos para desempeñar el cargo y comunicará los resultados al Titular del Ejecutivo del Estado, quien expedirá los nombramientos correspondientes. La prueba documental consistente en las copias que le solicite al Fiscal General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado, que hice referencia en la párrafo anterior, servirán para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, pueda constatar que todo lo manifestado por la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, en su informe de fecha uno de marzo de dos mil ocho, resulta completamente falso, así como para que pueda constatar que el actuar de dicha funcionaria el día de la diligencia de fecha uno de febrero del presente año, nunca estuvo apegado a derecho, por no conocer la citada agente de las leyes penales y de las garantías consagradas en la Ley Suprema, así como por no encontrarse capacitada para ejercer el cargo de Agente Investigador. Por último, en relación al oficio de fecha uno de marzo de dos mil once, suscrito por la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, quisiera resaltar que dicha funcionaria manifestó que el día de la diligencia de fecha uno de febrero de dos mil once, el suscrito había injuriado y amenazado al Secretario Investigador y a aquella, por lo que solicitó el auxilio a la Policía Judicial del Estado, pero resulta evidente que a pesar de que el suscrito hubiese cometido ilícitos en contra del honor de los antes funcionarios ministeriales, aquellos tuvieron que

haber querellado y/o denunciado al suscrito en la agencia en la cual me pusieron a disposición por encontrarme detenido, cosa que no sucedió a pesar de que el suscrito estuvo detenido por más de veinticuatro horas, y por obligación de la autoridad investigadora, debieron recabar todas las diligencias posibles para poder determinar los hechos posiblemente delictuosas, tales como las querellas de la ciudadana Ana Luisa Pérez Ancona y del Secretario Investigador de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Común. **Por lo que le solicito de la manera más atenta y respetuosa, sírvase a realizar la diligencia de inspección ocular en la Agencia Séptima Investigadora (ubicada dentro del edificio de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Km. 46.5 Periférico Poniente Susulá-Caucel Tablaje 20832, C.P. 97217, de la ciudad de Mérida, Yucatán), específicamente a la averiguación previa marcada con el número 130/7a/2011, ya que tomando en cuenta el actuar de la autoridad, está siempre acostumbra a anexar y quitar constancias de las indagatorias que tengan injerencia en todo lo que les favorezca, por lo tanto existe la posibilidad que en el caso de que se le solicita nuevamente copias de la indagatoria antes mencionada, la autoridad ministerial invente una constancia en la cual para apoyar sus falsos dichos, se establezca que en la diligencia de fecha uno de febrero de dos mil once, poco antes de mi ilegal detención, sí se me apercibió, por tal motivo, solicito que dicha inspección se haga sin previo aviso a la autoridad ministerial, para que esta no tenga la posibilidad de inventar constancias o en su caso quitar, tal y como hizo en la indagatoria 158/5a/2011, y así pueda constatar que en la indagatoria antes citada nunca se me apercibió de alguna corrección disciplinaria de las contempladas en el numeral 81 del Código Adjetivo Penal de nuestra entidad federativa, como falsamente manifiesta la autoridad responsable. Por lo que respecta al oficio número F.G.E.-X-158/2011 de fecha doce de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos, en funciones de Fiscal General del Estado, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente el 01 de marzo del año en curso, antes Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, resulta de gran importancia resaltar la negativa de dicho funcionario en funciones de Fiscal General, de colaborar y apoyar al órgano defensor de los derechos humanos, para la debida integración de la queja presentada por el suscrito. Primero que nada, se hace notar que las copias simples que remitió el servidor público antes mencionado, no tienen ninguna validez por ser aquellas simples copias fotostáticas, pero en caso de que las originales existan, aquellos no se encuentran fundados ni motivados por los numerales que establecen como se debe hacer los nombramientos, adscripciones y asignaciones del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, tal y como se podrá constatar con los artículos que se transcriben a continuación, mismos que prueban que las copias de las asignaciones que remitió el Vicefiscal de Investigación y Procesos, en funciones de Fiscal General, no se encuentran apegadas a los ordenamientos que lo regulan. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado cuenta con el Procurador General, titular de la misma y jefe del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, con los subprocuradores, los directores y demás servidores públicos que sean necesarios, que contemple esta Ley, su Reglamento y autorice el presupuesto. El personal de la Procuraduría podrá ser adscrito discrecionalmente por el Procurador General**

de Justicia o 'por lós :'Subprocuradores que reciban de éste dicha facultad, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley. El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Directores, el Visitador General y demás servidores públicos de la dependencia, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.
Reglamento de la Ley. Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
Artículo 10.- El personal de la Procuraduría que labore en alguna de las áreas que integran esta dependencia, podrá ser adscrito a otra por el Procurador, en funciones de las necesidades prevalecientes en el servicio que se presta a la sociedad. Por ello, el Procurador o alguno de los Subprocuradores que reciban la delegación de esta facultad, notificarán por escrito al servidor público de que se trate, con una anticipación mínima de setenta y dos horas, salvo que haya urgencia, en cuyo caso la notificación surtirá efectos una vez que sea comunicada al servidor. Artículo 18.- El Procurador hará las propuestas al Titular del Ejecutivo del Estado para el nombramiento de los Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Oficina y Sección, Agentes del Ministerio Público, Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Judicial, así como del personal administrativo y en su caso, para la remoción de los servidores públicos de la Procuraduría al Gobernador del Estado, quien procederá al respecto. Artículo 27.- Para ser Agente Investigador o Adscrito del Ministerio Público o de Conciliación de la Procuraduría, se requiere ser abogado o licenciado en derecho, cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento y obtener el cargo mediante concurso por oposición. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Procuraduría convocará a un concurso por oposición para el ingreso de nuevos Agentes del Ministerio Público, a efecto de que se incorpore a los más aptos para desempeñar el cargo y comunicará los resultados al Titular del Ejecutivo del Estado, quien expedirá los nombramientos correspondientes. Se puede afirmar que las asignaciones a que se refieren las copias que anexa la autoridad responsable mencionada en el párrafo anterior, no se encuentran apegadas a los numerales antes transcritos, ya que en los supuestos originales de las copias remitidas, fueron firmadas, las primeras dos anexadas por el Mtro. en Derecho Edgar Manuel Chí Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado y la última anexada por el Lic. Friedman Jesús Peniche Rivero, Director de Averiguaciones Previas del Estado, en el cual en ninguno de los preceptos antes citados, faculta al Director de Averiguaciones Previas, para nombrar o asignar al personal de la Institución Ministerial, además de que en caso de que algún servidor público sea adscrito a otra área, deberá el Procurador o el Subprocurador delegado para aquello, notificarlo con una anticipación de setenta y dos horas, y evidentemente ninguno de los requisitos se cumplieron para las asignaciones de las Licenciadas Ana Luisa Pérez Ancona, Laura Jiménez Valdez y Anastacia Castillo Tiburcio, así como tampoco se cumplió el requisito de la previa notificación, en las asignaciones de las Licenciadas Ana Luisa y Anastacia. Y tomando en cuenta que el artículo 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que en casos de urgencias la notificación surtirá efectos el día que el servidor público la reciba, es claro que los documentos de asignación suscritos por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en ninguno de ellos se expuso los motivos por los cuales se considera urgente la nueva asignación, ni mucho menos la fundamentación que lo acredite para hacerla. **Por tal motivo le solicito de la manera más atenta y respetuosa, sírvase requerirle al Fiscal General, antes Procurador General de Justicia,**

copia certificada de los documentos que realmente acrediten los nombramiento, adscripciones y asignaciones de las Licenciadas Ana Luisa Pérez Ancona, Laura Jiménez Valdez y Anastacia Castillo Tiburcio, y en caso de que dicho funcionario se niegue a remitirle lo solicitado, resultaría evidente que la autoridad ministerial siempre actúa sin respetar los ordenamientos que la regulan, así como se demostraría que los funcionarios que intervinieron en la diligencia de fecha uno de febrero de dos mil once, en mi ilegal detención e integración de la injusta indagatoria 158/5°/2011 y los que han rendido informes y oficios relacionados con la queja interpuesta por el suscrito, desconocen completamente las leyes penales, las garantías consagradas en nuestra Máxima Ley, los derechos humanos, los ordenamientos que la regulan la Institución Ministerial, así como sus atribuciones, facultades y obligaciones de cada uno de ellos. Por lo que respecta al inciso D del oficio suscrito por el Lic. Friedman Jesús Peniche Rivero, resulta importante aclarar que la relación que hace dicha autoridad de mis pertenencias que me fueron arrebatadas y hasta robadas por personal de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora policía Investigadora Ministerial, es completamente falso ya que evidentemente hace falta la cantidad de \$500 USD (quinientos dólares, Moneda Norteamericana), cantidad que se encontraba dentro de mi cartera en cinco billetes de cien dólares cada uno, la cantidad de \$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que igualmente se encontraba dentro de mi cartera en billetes de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y uno de \$20.00 (veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), así como mis calcetines de la marca Tommy, igualmente resulta falso lo expresado por el funcionario antes mencionado, en el sentido de que todas mis pertenencias se encuentran embalados, y se afirma lo anterior debido a que personas de mi confianza han ido a preguntarle innumerables ocasiones a la titular de la Agencia Quinta Investigadora, cuando pretende devolverme la totalidad de mis pertenencias, y aquella de forma burlona siempre ha respondido "Sí aquí las tengo", abriendo el cajón de su escritorio y pudiéndose percatar cualquiera que las tiene tiradas en aquel sin ninguna protección o embalaje como quiere hacerle creer el citado Peniche Rivera, "el día que quiera las puede venir a buscar K, a menos que tenga miedo", soltando una carcajada de burla, lo anterior con independencia que dicha solicitud ya se la ha hecho el suscrito por medio de un escrito. Además de que el suscrito exhibe como documental, el recibo de fecha uno de febrero de dos mil once, con número de folio 2036, que injustamente la autoridad ministerial quería que firme, en el cual supuestamente el que suscribe le entregó al Agente de Información los siguientes objetos: 1 cartera de color negro con documentos personales, 1 celular Nokia de color rojo con negro, 1 celular Blackberry de color negro con su funda, 1 anillo de color blanco, sin especificar la cantidad de dinero que contenía su cartera, por lo que dicho documento carece de firma debido a que como el suscrito se negó a firmar, el agente de información así como el comandante de agentes quien debió de dar su visto bueno, tampoco firmaron, pero dicha prueba evidentemente acredita la falsedad en que incurre el Vicefiscal de Investigación de Procesos, antes Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, al manifestar otra cosa que lo redactado en el recibo con el logotipo de la autoridad ministerial y con número de folio 2036. Por lo que respecta al inciso F del oficio de que se viene combatiendo en los párrafos anteriores, resulta gravísimo lo manifestado por la autoridad responsable, al expresar que con relación a las peticiones formuladas por el suscrito en diversas fechas, por medio de varios memoriales dirigidos tanto

al Fiscal General, antes Procurador General de Justicia, así como a las Agencias Quinta, Sexta y Séptima de la Institución Ministerial, por el momento no les ha recaído los acuerdos correspondientes, ya que se encuentran en estudio, pero tal actuar así como lo anterior manifestado por dicho funcionario, resulta una total burla a mi persona, así como al organismo protector de los derechos humanos, ya que existen diversas peticiones que desde el día cuatro de febrero del presente año, le presenté al Procurador General de Justicia del Estado, y con todo y que han pasado más de siete meses, la autoridad ministerial no ha querido acordar mis justas y apegadas solicitudes. Por tal motivo las autoridades responsables a las cuales les presente diversos escritos, con la finalidad de que acuerden lo más pronto posible a mis justas solicitudes, no respetaron los términos establecidos con los que cuenta la autoridad para dar debida contestación a cualquier formulación que se haga por escrito o hasta en su caso verbalmente. Dichos términos se encuentran contemplados en los siguientes numerales: **Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.** Artículo 22.- Los Secretarios deberán dar cuenta al día siguientes de las promociones que se hicieren, salvo en los casos, en que conforme a la ley deban acordarse inmediatamente. Para el efecto se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten las promociones por escrito. Artículo 54.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas; los autos, dentro de tres días siguientes a la fecha en que se formule la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales y las sentencias dentro de los cinco días siguientes a la vista, pero si el expediente excediere de doscientas fajas, por cada cincuenta se aumentará un día más al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Por lo que respecta al inciso G del multicitado oficio, suscrito por el antes referido Peniche Rivera, resulta importante destacar que la autoridad responsable, evidentemente no quiere proporcionar los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran en los pasillos de las agencias, así como en el estacionamiento de los vehículos del Fiscal General, Secretario Particular, Asesor del Fiscal, los Vicefiscales y de los Directores, el cual se encuentra a un costado del elevador entre el taller mecánico y el área de los detenidos, ya que evidentemente dichas cámaras grabaron el momento de mi ilegal e injusta detención, así como al llegar a las escaleras que llevan a dicho estacionamiento, los agentes policiales me empezaron a insultar, amenazar, golpear y hasta torturarme, por lo tanto, resulta evidente que la negativa de la autoridad ministerial en proporcionar dichos videos, es porque dichas cámaras grabaron las vejaciones y tortura que me hicieron , por lo tanto le pido a Usted, que por negativa de aquello, de por cierto todas las violaciones a mis derechos humanos que recibí el día de mi detención, así como al día siguiente. De igual manera, le reitero que resulta ilógico que el Vicefiscal, en funciones de Fiscal General, manifieste que no existe personal que se encuentre encargado de las grabaciones de las cámaras que se encuentran en la Institución Ministerial, ya que como le dije con anterioridad, los encargados de dichas grabaciones son directamente el Fiscal General del Estado, el Vicefiscal de Investigación y Procesos y el Director de la Policía Investigadora Ministerial, antes Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y Director de la Policía Judicial del Estado, ya que aquellos cuentan con pantallas gigantes pegadas en las paredes de sus oficinas, en las cuales la mayoría del tiempo se encuentran viendo y vigilando que es lo que hace el personal. Además de que resulta inverosímil pensar que el sistema de circuito cerrado depura cada diez días las grabaciones captadas en las

cámaras de la Institución automáticamente, más aún que la finalidad de dichas grabaciones es captar algo que se encuentre fuera de la ley, como hechos de corrupción, violaciones a los derechos humanos, algún hecho posiblemente delictuoso, etc., y por lo tanto en caso de que existe alguno de aquellos, es evidente que la autoridad ministerial debería estar obligada a resguardar la grabación, para que puede utilizarse como prueba. Para corroborar lo anterior, le reitero, mi solicitud para que realice una inspección ocular en las oficinas de los servidores públicos antes mencionadas, y así usted o el personal asignado de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Yucatán, puedan corroborar mi dicho. Igualmente me he enterado que sí existe personal asignado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada para el control y operación de las grabaciones de las cámaras mencionadas en el párrafo anterior, ya que como mencione con anterioridad, la vigilancia de las mismas al parecer es facultad exclusiva de los tres funcionarios anteriormente citados. Se sabe que el ciudadano Johansel, desconociendo su apellido, profesión y su cargo, es el encargado para el control y operación de dichas grabaciones. **Por tal motivo solicito se sirva citar a dicho funcionario para que comparezca a emitir su declaración con relación a los hechos motivo de la presente queja**, mismo funcionario que se encuentra adscrito al departamento de sistemas de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General del Estado. Para finalizar con los oficios combatidos de las autoridades ministeriales, **le solicito de la manera más atenta y respetuosa, sírvase acordar la prueba consistente en el examen del Polígrafo, mismo que podrá mediante el experto que me comprometo a presentar en la fecha y hora que se fije para tal efecto. Dicha prueba solicito se le realice a los funcionarios Mario Alberto Kantún Martínez, Ana Luisa Pérez Ancona, Laura Jiménez Valdez y Anastacia Castillo Tiburcio**, mismos que con independencia de que ya obran en el expediente de la queja interpuesta por el suscrito, las entrevistas realizadas por personal de la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Yucatán, a aquellos, solicito se haga el desahogo de dicha probanza, para que el órgano protector de los derechos humanos pueda constatar que todo lo manifestado por lo funcionarios antes citados, resulta completamente falso. Por último, resulta igualmente de gran importancia destacar el oficio suscrito por el Mtro. Oswaldo Abel Ortiz Matú, Defensor General del Estado, en el cual informa que el día primero de febrero año en curso, fue asignado para fungir como defensor de oficio en la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público, el Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardoz, así como el anexo del informe que le hizo aquél. Por lo que en dicho informe el defensor de oficio antes mencionado, relata hechos que evidentemente no sucedieron, tales como que el suscrito se negó a declarar, que no solicité mi libertad provisional bajo caución, que no declare nada conforme a la cámara que ilegalmente le arrebataron a mi colega GRG, por lo que reiterando, aquello resulta ilógico, ya que el suscrito cuenta con los conocimientos suficientes para saber todos mis derechos que me consagra el apartado B "De los Derechos de toda persona imputada" del artículo 20 de la Máxima Ley en nuestro país, así como los derechos que igualmente me consagra el Código Adjetivo Penal del Estado de Yucatán, por lo tanto el suscrito tenía toda la intención de declarar ante la agente investigadora así como le solicité diversas ocasiones a dicha agente y al defensor de oficio Pinzón Cardoz mi libertad provisional bajo caución, pero con independencia de que el suscrito no la haya solicitado, era obligación del defensor de oficio solicitarla, sólo para el simple hecho de saber el monto y en su caso proporcionarle la

intervinieron, con excepción de los ciudadanos HR y RG, por las razones ya asentadas en el cuerpo de la presente acta...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados **KIHR** y **GRG**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, al ser incomunicados durante el tiempo que estuvieron a disposición de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público del fuero común, además de que respecto del Ciudadano **KIHR** también se violentaron sus derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato digno, al acreditarse las lesiones y los malos tratos de que fue objeto mientras estuvo bajo custodia de los elementos de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Se dice que hubo **Incomunicación** de los agraviados **KIHR** y **GRG**, ya que durante el tiempo que estuvieron a disposición de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público del fuero común, no les fue permitido tener contacto con persona alguna, a pesar que de las gestiones realizadas por el Licenciado VRAO y de personal de esta propia Comisión, siendo que este actuar por parte de los Servidores Públicos de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, atenta contra principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en cuanto a las garantías procesales de todo detenido, vulnerándose por ende, su **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Para el caso que nos ocupa, estos preceptos se encuentran protegidos en los siguientes artículos:

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que dispone: “.... El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...B. De los derechos de toda persona imputada:

I.-...

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.**

En el Principio número 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que a la letra señala: “...Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho...”

Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y el Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que señala:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **KIHR**, al acreditarse que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos por parte de los Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, por lo cual le fueron producidas diversas lesiones.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica,

fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, *son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*”

- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que establecen:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que prevé:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que disponen:

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

• **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que determinan:**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

• **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece:**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 43/2011**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que los Ciudadanos **KIHR** y **GRG** sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos a **la Legalidad y Seguridad Jurídica** por parte de Servidores Públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado¹, hoy denominada Fiscalía General del Estado, al ser incomunicados durante el tiempo que estuvieron detenidos y a disposición de la Policía Judicial del

¹ En la fecha de los hechos se denominaba Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, por decreto número 340 publicada el 10 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial del Estado, adoptó el nombre de Fiscalía General del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el uno de marzo de 2011.

Estado², hoy denominada Policía Ministerial investigadora de la Fiscalía General del Estado. De igual manera se acreditó probatoriamente que el agraviado **KIHR**, sufrió violaciones a sus **Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado.

Es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso VR vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso RP vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso FO y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de los agraviados y los informes rendidos por las Autoridades Responsables, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, así como el contenido de las averiguaciones previas 130/7ª/2011 y 158/5ª/2011.

²Teniendo en cuenta que en la época en la cual ocurrieron los hechos de que trata la presente Recomendación, la actual Policía Ministerial Investigadora se denominaba "policía judicial", cada vez que en esta resolución se haga referencia a la policía judicial se entenderá que se trata de la actual Policía Ministerial Investigadora.

Asimismo, es menester señalar que la presente Recomendación, de ningún modo debe entenderse como oposición a las labores que constitucionalmente han sido conferidas a las policías para la investigación de los delitos, quehacer que deben desempeñar para contribuir a mantener el orden público; sin embargo, si advierte que el poder que esas autoridades tienen conferido no es ilimitado, pues tienen el deber de aplicar sus procedimientos conforme a Derecho y ser respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo.

A).- Respecto a la presunta violación a la Libertad Personal de los Ciudadanos KIHR y GRG por parte de los elementos de la actual Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado y sobre la actuación de la Agente Séptima Investigadora del Ministerio Público en la diligencia de fecha uno de febrero del año dos mil once en la Averiguación Previa 130/7ª/2011.

En este punto se tiene que el Ciudadano **KIHR** manifestó como motivo de agravio lo siguiente: ***“...que el día de hoy (uno de febrero de dos mil once) al comparecer ante la agencia séptima del ministerio público del fuero común, en razón de haber sido citado en la indagatoria 130/7ª/2011, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos al presentarse y tener a la vista el expediente, se percató que estaba levantada una constancia donde se asentó que no había comparecido, siendo el caso que al comparecer lo hizo asistido del licenciado GRG, quien filmaba y al percatarse de lo asentado en el acta su no comparecencia, la puso para que sea filmada esa parte del expediente y le fue arrebatado el expediente por la titular de la Agencia, siendo que en ese momento se presentaron aproximadamente seis agentes uniformados y con gafete de la policía judicial del estado, quienes le quitan la cámara a su abogado y proceden a detenerlos a ambos, doblándole el brazo derecho un agente y otro sujetándolo del cuello, procediendo a llevarlo por el pasillo que da a las oficinas del Procurador y Subprocurador de Justicia del Estado.”***

Por su parte, el Ciudadano **GRG** señaló ante personal de este Organismo en su ratificación de queja de fecha uno de febrero del año dos mil once lo siguiente: ***“...que el día de hoy fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que acudió junto con el licenciado KH a la agencia séptima de ministerio público del fuero común, por una diligencia de la averiguación previa 130/7ª/2011, al llegar a dicha agencia a las nueve horas con treinta minutos, comenzaron a demorar la diligencia por lo que luego de veinticinco minutos aproximadamente les proporcionaron dicha averiguación previa, por lo cual observaron algunas irregularidades, por lo que en todo momento se conducían con respeto hacia la agente investigador, haciéndole la observaciones pertinentes, por tal razón señala mi entrevistado que encendieron una cámara filmadora para que haya constancia de dichas irregularidades, por lo que personal en dicha agencia les retiro la averiguación previa y en cuestión de minutos llegaron como seis o siete agentes de la policía judicial de los cuales uno de ellos tenían uniforme y otros veintidós de civil, los cuales entraron a dicha agencia y procedieron a detenerlos, esposándolos con las manos hacia atrás por lo que fueron sacados de dicha agencia y llevados hacia la parte de la recepción y posteriormente los bajan por el área que se ubica a un costado del elevador...”***

En fecha diez de febrero del año dos mil once, el Ciudadano **KIHR**, presentó un escrito ante este Organismo a efecto de precisar ciertas situaciones ocurridas en el momento en que él y el Ciudadano **GRG** fueron detenidos, relatando lo siguiente: ***“...Me presenté puntualmente ante la agencia Séptima del Ministerio Público, con la finalidad de rendir mi declaración ministerial precisamente con la cámara que contiene el video que se tomó en la oficina del referido notario; antes de empezar la diligencia el abogado GRG, quien me asistía, empezó a grabar con la citada cámara de video, todo lo que acontecía por lo que al prestarme el expediente para leer la acusación, me percaté que ya existía una constancia donde se daba fe que ni el suscrito, ni el Licenciado JRL, habíamos comparecido a la cita que se nos hizo, situación que era totalmente falsa, pues el suscrito estaba en ese lugar, por lo que le pedí al secretario que llevaba la diligencia, que en el uso de sus funciones, certifique esa situación, ya que si bien estaba compareciendo con el carácter de testigo, no era obstáculo para que se asiente mi dicho de viva voz, como dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, la Titular de la Agencia me contestó que esa constancia no tenía ningún valor jurídico en virtud de que carecía de su firma y que sólo estaba ahí para “adelantar” la diligencia, a lo que le contesté que entonces la diligencia era totalmente ilegal al estar viciada de ilegalidad desde su origen ya que no existía ningún documento dentro de esa indagatoria que contara con su firma o el sello de la agencia, lo que se apreciaba de los documentos que contenía el expediente de esa aparente indagatoria, por lo que, también le pedí al secretario que hiciera constar ese hecho, todo ello se grabó en el casete de la cámara de video que tenía hasta ese momento en su poder el Licenciado GRG. En ese momento la referida titular salió de la agencia, y regresó minutos después, detrás de ella venían varios agentes judiciales, calculo como seis, sin mediar ninguna palabra le quitaron la cámara al Licenciado RG, y con violencia fuimos ilegalmente detenidos.*”**

De lo anterior y de conformidad al punto tercero del **Primer Acuerdo entre Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y Procuración de Justicia**³, se corrió traslado a la Autoridad Responsable a efecto de que rinda un informe sobre los motivos de agravio de los inconformes, siendo que el informe de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por el Agente de la Policía Judicial de la Comandancia de Servicios Generales, Mario Alberto Kantún Martínez, señala lo siguiente: ***“...Me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy me encontraba de guardia en la comandancia de Servicios Generales de la Policía Judicial del Estado, en donde me encuentro adscrito, cuando siendo aproximadamente las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la comandancia una llamada telefónica de la extensión 41117 que corresponde a la de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público, resultando ser la voz de una persona del sexo femenino que dijo ser la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, titular de dicha oficina, quien manifestó que necesita que elementos policíacos fueran a apoyarla ya que en ese momento hay en el interior de esa agencia, dos personas del sexo masculino que estaban muy agresivos aporreando el escritorio de ella y gritándoles amenazas y que como*”**

³ Tercero.- Las instituciones que suscriben este acuerdo coinciden en que el Derecho Humano a la presunción de inocencia, es igualmente aplicable a los particulares acusados de la Comisión de un ilícito que a los Servidores Públicos a quienes se les impute la comisión de un acto o hecho violatorio a los Derechos Humanos.

temía por su seguridad y por la seguridad de personal de la agencia a su cargo, solicita apoyo. Le informo que ante lo anterior, acudimos al llamado de auxilio, mí compañero René Fernando Torres Alonzo, Enrique Lugo Novelo, Diego Armando Fuentes Santos y yo, siendo que al llegar a la agencia séptima, ubicada en el pasillo principal de la planta baja del edificio central de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, nos percatamos de que en el interior del privado de dicha oficina, cuya puerta estaba abierta, se encontraban cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, siendo que una de las del sexo masculino el cual es de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, de cabello castaño y corto, relativamente joven, estaba gritándole a la del sexo femenino: "¡Ya se los dije, me las van a pagar, no saben con quién se metieron! No les tengo miedo ni a ustedes ni a los policías, todos ustedes son unos corruptos y me las van a pagar! No saben de lo que soy capaz, siendo que al vemos, la del sexo femenino que portaba a la vista un gafete con fotografía de servidor público y resultó ser la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, agente del Ministerio Público, nos señaló al señor que estaba alterando el orden al cual le pedimos que se calmara, pero al persistir amenazando a la licenciada, que es agente investigadora del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, optamos por su detención, siendo que cuando lo deteníamos y le decíamos que nos va a tener que acompañar por haber estado amenazando a la agente del Ministerio Público estando esta en ejercicio de sus funciones, en eso, otro de los ahí presentes el cual portaba una cámara filmadora al parecer apagada, nos dijo que no permitiría que nos llevemos a su amigo y en eso se colgó del primero para evitar su detención y ambos se resistieron a que sea arrestado el primero de los mencionados, por lo que al oponerse el segundo a la detención del primero, nos vimos precisados a someter a ambos y a trasladarlos al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado [...] Atento a lo anterior, por este medio, interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos contra servidores públicos, cometidos probablemente por quienes dijeron llamarse KIHR y GRG, a quienes pongo a su disposición en calidad de detenidos, ambos en el área de seguridad de la Policía Judicial del. Estado, como probables responsables de hechos posiblemente delictuosos cometidos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones..."

El contenido del parte informativo arriba señalado, fue ratificado por los Agentes Judiciales Mario Alberto Kantún Martínez, René Fernando Torres Alonzo, Enrique Lugo Novelo y Diego Armando Fuentes Campos, en el momento de emitir su declaración ante personal de esta Comisión de Derechos humanos y se encuentra corroborada por las manifestaciones de la Ciudadana Agente Investigadora del Ministerio Público, Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona y por el Secretario de dicha Agencia, Licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, ya que por medio del informe de fecha uno de marzo del año dos mil once, la referida titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público señaló que: "...**El caso es que el 01 del mes y año en curso, se presentaron ante mi dos personas adultas del sexo masculino, uno de los cuales se identificó como KIHR y ser uno de los citados, el otro se identificó como GRG, manifestando que acude para asistir al testigo HR. Este último portaba un Código de Procedimientos en Materia Penal y RG llevaba agarrado con una mano varios documentos como dos folders, una Constitución Política, una agenda y en un hombro cargaba una videocámara apagada que colgaba de una correa.**

Empezó la diligencia, ambos proporcionaron sus datos generales, acreditaron su identidad, ambos rindieron la protesta de ley y cuando le indiqué a HR que lo que necesitamos saber es que nos diga qué es lo que sabe y le consta que ocurrió en el interior de la notaría pública número 97 el día veintiséis de enero de dos mil once, aproximadamente a las once de la mañana, visiblemente contrariado, HR empezó a condicionar el proporcionar su testimonio a menos que se le permita leer el contenido íntegro de todo el expediente 130/7a./2011, advirtiéndome que si no se le permite leerlo, no va a declarar nada ni va a proporcionar ningún dato, argumentando que eso es porque tiene derecho a guardar silencio porque no lo podemos obligar a declarar, ya que estamos violando la Constitución y que no sabemos hacer las cosas porque no así se hacen y que estamos violando el debido proceso. Le hicimos ver que en el acuerdo que se le notificó se le expuso detalladamente las fundamentaciones y motivaciones por las que no aplica en el derecho a no declarar en su caso, ya que está declarando en calidad de testigo y no como inculpado y que como testigo que es, tiene la obligación legal de contestar la verdad ya que queremos saber qué es lo que vio y escuchó que ocurra en el día, la hora y el mencionado, pero éste se enojó más, insistiendo en que tenemos obligación mostrarle el expediente asegurando que seguramente no se lo queremos mostrar porque estamos ocultando algo en su contra; lo apercibimos con la corrección disciplinaria dispuesta en la fracción I del Código Adjetivo de la materia, para que no oculte la verdad de lo que sepa y diga la verdad, siendo que RG le empezó a decir reiteradamente que no conteste nada; el Secretario Investigador y yo, procedimos a apercibir al señor RG de que se abstenga de entorpecer la diligencia pues de acuerdo con la ley, el único derecho que tiene como asistente del testigo, es impugnar las preguntas que se le formulen a su asistido y que sean inconducentes y que inconducente significa que no conduzcan a nada de lo que se está investigando, pero que la pregunta que se le acaba de formular a su asistido, es encaminada a encontrar la verdad de lo que se está investigando, es decir, es una pregunta legítima y conducente, se le hizo ver a RG, que la conducta que está adoptando en ese momento, podría derivar en una falta administrativa o quizás sea incluso delictuosa, lo que al parecer enfureció a HR quien aporreó su mano en el escritorio y empezó a decirnos que todos nosotros somos unos corruptos, que tenemos obligación de leerle todo el expediente si queremos que declare lo que sabe, que no podemos negarnos a informarle qué contiene el expediente, que tiene derecho a ello y que lo que estamos haciendo es un atropello a sus derechos y estamos atentando contra la Constitución; luego aseguró que si no le mostramos en ese acto el contenido del expediente, no va a declarar nada ni va a firmar nada y que incluso en ese momento iba a ordenar a RG que grabe en video el atropello en su contra que estamos haciendo y ordenó a RG que grabe lo que estaba pasando. RG asentó sus numerosos documentos e intentó encender la cámara que tenía colgada al hombro y cuando le dijo a H que no tiene carga la pila de la cámara, al parecer esto enfureció más a HR quien nos continuó diciendo corruptos y que no va a tolerar que se violen sus derechos ya que es un abogado prestigiado y que no le mostramos el contenido del expediente de averiguación previa porque algo estamos tramando contra él y por eso ocultamos el expediente. Procedimos a apercibir a HR de que si sigue alterando el orden y faltando al respeto a esta autoridad ministerial y se siga negando a decir la verdad acerca de lo que se le pregunta, se le podría imponer un arresto que podría llegar a treinta y seis horas; en eso, RG le volvió a insistir en

que no responda nada; HR aporreó nuevamente el escritorio y como lo vi muy alterado y dispuesto a todo y tenía yo agarrado el expediente, temí que me lo arrebatara, por lo que empecé a salir del privado y en eso, HR me empezó a decir que me estoy llevando el expediente para quitarle alguna parte que no quiero que vea, que seguro algo estamos tramando en su contra, que se las vamos a pagar, que no sabemos quién es ni de lo que es capaz, por lo que tomando en consideración que el señor HR, se estaba negando sin causa justificada a responder una pregunta que con el carácter de testigo, teniendo la obligación de contestar, misma pregunta que de manera legítima, como autoridad competente le estábamos formulando, lo que constituye un delito flagrante y además estaba muy alterado, amenazándonos e insultándonos al Secretario a mí como autoridades en ejercicio de nuestras funciones, ya que ya estábamos siendo agredidos verbalmente por HR, lo que podría ser acciones delictuosas, a fin de evitar ser agredidos también físicamente, opté por pedir apoyo a la guardia de agentes de la policía judicial informando lo que estaba pasando, quienes procedieron a presentarse a la oficina pública a mi cargo, conminaron a HR a que se calmara y depusiera su actitud y como continuó con dicha actitud hasta con los agentes de la policía judicial, procedieron estos a la detención de HR, misma detención que intentó evitar RG, colgándose de los elementos policíacos asegurando que no permitiría que se lleven a su compañero, viéndose estos precisados a detenerlo también por posibles hechos delictuosos..."

Asimismo, el Secretario de dicha la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común, Licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, en fecha ocho de abril del año dos mil once, narró ante personal de este Organismo lo siguiente: **"...que el día de los hechos primero de febrero del año en curso, en quejoso K, compareció a la Agencia Séptima del ministerio público en virtud del citatorio que se giró con anterioridad, a el quejoso K, el cual, compareció asistido del Licenciado GRG , siendo el caso, que en el momento de la diligencia se le tomaron sus generales y se le hizo saber, de que su presencia era en calidad de testigo por los hechos, del día veintiséis de enero del año dos mil once, que acontece en la notaria número 97 del licenciado CG, y al hacer el uso de la voz el citado agraviado, exigió que se dé el expediente de averiguación previa en la comparecía, con número 130/7a/2011, para que leyera, que conocía sus derechos constitucionales que señala el artículo 20 veinte constitucional, que se reservaba se derecho a declarar, acto seguido, la titular de la agencia le responde que no es necesario ya que su comparecencia era en calidad de testigo y que por el contrario tiene la obligación de contestar lo que se le estaba preguntando para llegar al conocimiento de la verdad, que no debe ocultar datos o circunstancias acerca de los hechos que se investigan, ni afirmar una falsedad, y que ese era el objetivo de su comparecencia, el de llegar a la verdad, a lo que el citado agraviado seguía insistiendo en que se leyera el expediente, y tanto la titular de la agencia como el entrevistado le volvieron a decir que no es necesario y se le apercibió al quejoso que diga lo que sabe y le consta en relación a lo que se le preguntó; en ese momento es cuando interviene el citado licenciado RG, manifestando al agraviado: "que no declare nada", seguidamente, la Licenciada Ana Luisa, Titular de la referida agencia ministerial, le dijo al citado licenciado RG que no entorpeciera la diligencia que se está llevando, y que si él considera que una de las preguntas fuera insidiosas o inconducentes, que en ese caso puede impugnarlas; acto seguido, la Licenciada Ana luisa**

le manifiesta al agraviado, que manifieste lo que le conste respecto a la referida averiguación previa, y que eso era el motivo de la diligencia, y en caso de seguir, con esa actitud de no contestar se le pondría imponer como medida disciplinaria hasta el arresto por treinta y seis horas, seguidamente, el citado agraviado comienza a decir: "que es inconstitucional, que es un atropello a sus derechos humanos, van a ver lo que va a suceder, soy un abogado de prestigio, tengo un primo en la comisión de derechos humanos", seguidamente, le dice a su asistente licenciado RG, que grabe lo que iba a suceder, a lo que procede a alistar su cámara para empezar grabar, y se fija que no tiene carga la batería, y se lo comenta al citado agraviado, por lo que éste se molesta y golpea con su mano el escritorio donde nos encontrábamos haciendo la diligencia que se refiere el entrevistado, que es el privado de la citada Titular, que su ubica al fondo de la citada agencia, aclarando el entrevistado, que el mencionado agraviado, se encontraba en un estado impertinente desde que inició la comparecencia, y cuando golpeó el escritorio estaba molesto, alzando la voz a los presentes: al entrevistado y principalmente a la titular de la citada agencia; por consiguiente, la citada Titular de la agencia en comentario, agarra el expediente entre sus manos, y trata de salir del privado, y piensa el entrevistado que dicha acción de la titular fue ocasionado por el temor o miedo, a que el agraviado "le arrebatase el citado expediente o la agredan físicamente, posteriormente, el agraviado, expresó que: "seguro se está llevado el expediente para quitarle algo"; por lo que al ver esta situación, la citada titular, procede hablar por medio del teléfono de la agencia, a la guardia de la policía judicial; por lo que minutos después entraron a la agencia cuatro agentes judiciales, de los cuales, dos se dirigen al privado de la titular, quedándose los otros dos cerca de la puerta de la entrada y salida de la citada agencia a la expectativa, y que manifiesta el entrevistado que no sabe los nombres de los agentes que intervinieron pero que si los conoce de vista, siendo el caso, que los dos que se dirigieron al privado de la titular se dirigen al agraviado para comentarle que se calme y no esté ofendiendo a los licenciados presentes, a lo que el citado agraviado les responde a los agentes que: "ustedes igual son unos corruptos, recalca que tiene un primo en la comisión de derecho humanos", en vista de la actitud manifiesta del agraviado, los agentes proceden a detenerlo tomándolo de los brazos ambos agentes, y en ese momento, el licenciado RG interviene, colgándose del citado agraviado, para evitar que sea detenido el agraviado, y a razón de lo suscitado, intervienen los otros dos agentes, y detienen al citado RG, y proceden a sacarlos de la agencia; no omitiendo, manifestar el entrevistado que respecto a los objetos: la Cámara Video filmadora, no observó si se haya quedado dentro de la agencia en comentario, y que recuerda que con posterioridad a los hechos se dieron cuenta de que se quedaron dentro de la agencia unos libros y documentos al parecer del citado agraviado, los cuales, eran una constitución política de los estados unidos mexicanos, un libro de legislación penal, un agenda, y un fólder tamaño oficio y uno tamaño carta con dos cédulas de notificación. Dichos objetos, manifiesta el entrevistado fueron remitidos a la agencia quinta del ministerio público del fuero común el Estado, posteriormente, al informe o actuación que nos requirió con anterioridad la citada agencia quinta...".

De suma importancia resulta la diligencia llevada a cabo el día uno de febrero del año dos mil once, en la Agencia Séptima del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número

130/7^a/2011, en donde el Ciudadano KHR compareció en compañía de su abogado particular, el Ciudadano GRG , a efecto de rendir testimonio sobre ciertos hechos, siendo el caso que en dicha diligencia se consigna lo siguiente: ***“...compareció previamente citado el ciudadano KHR, [...] seguidamente se le entera del contenido íntegro de los autos 244 doscientos cuarenta y cuatro y 245 doscientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, relativos a la facultad de éste órgano investigador de citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos; del derecho que tiene a ser asistido por un abogado que nombre y que fue citado en virtud de que como resultado de lo actuado hasta el momento en la presente indagatoria, aparece que se encuentra vinculado a los hechos que se investigan y que puede aportar datos para el esclarecimiento de los mismos y que al ser interrogado por éste órgano investigador, en caso de que afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o niegue u oculte maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, podrá incurrir en el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad; se le entera de que fue citado en virtud de que como resultado de lo actuado hasta el momento, aparece que se encuentra vinculado a los hechos que se investigan y que podría aportar datos para el esclarecimiento de los mismos, manifestando quedar enterado y que nombra al ciudadano licenciado GRG, para que lo asista durante el desahogo de la diligencia, [...]continuando con la diligencia, en relación a los hechos que se investigan, bajo la misma protesta, una vez interrogado por ésta autoridad, en el sentido de QUE DIGA LO QUE SEPA Y LE CONSTE QUE OCURRIÓ EN EL INTERIOR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO NOVENTA Y SIETE EL DIA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, APROXIMADAMENTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA, a lo que bajo la misma protesta, manifestó visiblemente alterado: “¡Antes que yo diga algo, quiero que se me permita leer el contenido de todo el "expediente, Si no, no voy a decir nada porque tenía derecho a guardar silencio porque no me pueden obligar a declarar, están violando la Constitución, no así se deben de hacer las cosas!”.- Seguidamente, esta autoridad le reitera al ciudadano HR que como licenciado que es, debe saber que tal como ya se le hizo saber ampliamente en el cuerpo de la notificación que motiva su comparecencia de hoy, su comparecencia no es con el carácter de inculpado y por tanto, no aplica con él, el derecho de no declarar y sí por el contrario con el carácter de testigo con el cual está compareciendo, tiene la obligación de contestar la verdad de lo que sepa y le conste en relación a los hechos que esta autoridad está investigando y en este acto, con fundamento legal en el artículo ochenta y uno fracción primera se le apercibe a fin de que conteste la verdad de lo que sepa y le conste en relación al hecho que se investiga y se hace constar que en este acto, el ciudadano GRG , le grita a HR: “¡No contestes nada! ¡No contestes nada!” seguidamente, esta autoridad procede a apercibir a R G en el sentido de que se abstenga de entorpecer la diligencia y que tal como. lo dispone al artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Adjetivo, tiene derecho a Impugnar las preguntas que se le formulen a su cliente, siempre y cuando sean inconducentes, pero no tiene derecho a impedir que le interroge a HR pues de lo que se está tratando es de llegar a la veracidad; se hace constar que en este acto, el ciudadano KHR, aporrea el escritorio de***

esta autoridad ministerial y grita: "¡¡Todos ustedes son puros corruptos, tienen obligación de leerme todo lo que dice el expediente, no se pueden negar a informarme, tengo derecho, esto es un atropello a mis derechos, es anticonstitucional !! Si no me muestran el expediente, no declaro nada ni firmo nada!! ¡Ahorita voy a grabar todo este atropello"; se hace constar que HR le da la orden a RG en el sentido de que prepare la cámara para grabar, lo cual este no hace y en este acto se le apercibe a HR en el sentido de que en caso de que siga con su actitud de alterar el orden, faltar al respeto a este órgano investigador y se niegue a contestar sin causa justificada las preguntas que se le formulan, se le podría imponer una corrección disciplinaria consistente en un arresto que podría ser por treinta y seis horas y acto seguido, RG le vuelve a gritar a HR: "¡¡ No respondas nada, no respondas!!"; se hace constar y dar fe de que el ciudadano KIHR, visiblemente alterado, se para de su asiento y comienza a aporrear el escritorio de esta autoridad ministerial al mismo tiempo que grita: "¡No voy a tolerar esto, ustedes no van a hacer lo que quieran, esto es completamente anticonstitucional lo que están haciendo!, ¡corruptos!, ¡son unos corruptos! me las van a pagar, hay lo van a ver, no saben quién soy y de lo que soy capaz, no me conocen ustedes, soy un abogado de prestigio, esto es ilegal!!; acto seguido, esta autoridad procede a pedir a HR que se calme y toda vez que continúa con su actitud agresiva y a aporrear el escritorio gritando que: "¡Me las van a pagar! ¡No saben de lo que soy capaz!", por lo que atento a lo anterior y el estado de agresividad de ambos ciudadanos, a fin de garantizar la integridad física de esta autoridad, se procede a pedir apoyo policiaco vía telefónica a la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado, haciéndose constar que se apersonan a esta Agencia Séptima, cuatro elementos de dicha corporación policiaca quienes proceden a la detención de HR, haciéndose constar e este se resiste a la detención apoyado por RG, quien intenta en este acto impedir: la detención de HR, por lo que dichos elementos proceden a la tención de ambos, es decir, de HR y de RG, dándose por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación y previa su lectura, firman los que en ella intervinieron, con excepción de los ciudadanos HR y RG, por las razones ya asentadas en el cuerpo de la presente acta...".

De las pruebas antes relacionadas, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, llega a la firme convicción que no existió detención arbitraria por parte de los Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, en agravio de los Ciudadanos KIHR y GRG.

Se dice lo anterior en virtud de que la actuación de los elementos aprehensores estuvo ajustada a lo estipulado en el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos, al haber detenido a los inconformes en flagrancia de posibles conductas delictuosas, ya que el uno de febrero del año dos mil once, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, de nombres Mario Alberto Kantún Martínez, René Fernando Torres Alonzo, Enrique Lugo Novelo y Diego Armando Fuentes Campos, fueron requeridos por la Titular de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público del fuero común, a que se constituyan en dicha Agencia Investigadora, ya que en esos momentos el Ciudadano KIHR estaba alterando el orden de la diligencia por la que fue citado como testigo en la averiguación previa 130/7ª/2011; ya constituidos en esa Agencia Investigadora, se ha acreditado probatoriamente que los Policías Judiciales no

detuvieron en ese momento al Ciudadano KIHR, sino que trataron de conminarlo a que colabore en el desarrollo de la diligencia por la que fue citado.

Cabe señalar, que en el caso sujeto a estudio, se advierte que el inconforme HR, antes de ser detenido por elementos de la Policía Ministerial, asumió una conducta de no querer contestar las preguntas del Ministerio Público en su calidad de testigo (situación que se abordará más adelante), además que por testimonios de los Servidores Públicos presentes en dicha diligencia, señalan que el inconforme se tornó agresivo en contra de la Titular de la Agencia Séptima Investigadora y contra los propios elementos Judiciales, lo que dio lugar a que el agraviado K I H R sea detenido en ese momento, siendo el caso que de igual forma, el Ciudadano GRG fue detenido al tratar de impedir la detención del Ciudadano HR.

El artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos, señala al respecto:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

De lo anterior, se puede decir que la actuación de los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, se encuentra ajustada legalmente a lo señalado en el primer párrafo del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos, al haber actuado en el preciso momento de la comisión de un delito flagrante, pues al estar presentes en el sitio que ocupa la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, y constatar por si mismos la conducta del Ciudadano KIHR y la posterior del Ciudadano GRG, procedieron a su detención De igual manera los elementos de aprehensores actuaron conforme a lo estipulado al **artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos que señala:

“ARTÍCULO 91.- Inmediatamente que la policía judicial conociere de algún delito perseguible de oficio o fuere requerida para tal fin por la parte ofendida, en su caso, lo participará a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas que estime convenientes.”

Por otro lado, es importante señalar que en cuanto a la inconformidad de los Ciudadanos KIHR y GRG en contra de la Agente Séptima Investigadora del Ministerio Público del fuero común, por el hecho de que no se les permitió la revisión de la Averiguación Previa 130/7ª/2011 en la diligencia

de fecha uno de febrero del año dos mil once, en la que el Ciudadano **KIHR había sido citado a declarar en calidad de testigo.**

Al respecto, obra la diligencia de fecha uno de febrero del año dos mil once, celebrada en la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público del fuero común, en la Averiguación Previa 130/7ª/2011, de la cual se desprende lo siguiente: **“...compareció previamente citado el ciudadano **KIHR**, [...] seguidamente se le entera del contenido íntegro de los autos 244 doscientos cuarenta y cuatro y 245 doscientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, relativos a la facultad de éste órgano investigador de citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos; del derecho que tiene a ser asistido por un abogado que nombre y que fue citado en virtud de que como resultado de lo actuado hasta el momento en la presente indagatoria, aparece que se encuentra vinculado a los hechos que se investigan y que puede aportar datos para el esclarecimiento de los mismos y que al ser interrogado por éste órgano investigador, en caso de que afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o niegue u oculte maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, podrá incurrir en el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad; se le entera de que fue citado en virtud de que como resultado de lo actuado hasta el momento, aparece que se encuentra vinculado a los hechos que se investigan y que podría aportar datos para el esclarecimiento de los mismos, manifestando quedar enterado y que nombra al ciudadano licenciado GRG, para que lo asista durante el desahogo de la diligencia, [...] continuando con la diligencia, en relación a los hechos que se investigan, bajo la misma protesta, una vez interrogado por ésta autoridad, en el sentido de QUE DIGA LO QUE SEPA Y LE CONSTE QUE OCURRIÓ EN EL INTERIOR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO NOVENTA Y SIETE EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, APROXIMADAMENTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA...”**

De conformidad con la fracción sexta del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, sólo aquella persona que tenga el carácter de imputado **“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle...”**

El artículo 244 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos, fundamenta legalmente el examen que realiza el Ministerio Público de los testigos al señalar:

“Artículo 244.- El Ministerio Público que inicie una Averiguación Previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso

de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los medios de apremio que señala la Ley.”

De igual manera los numerales 156, 164, 166 y 167 del ordenamiento arriba señalado, regulan las formalidades que debe respetar el Ministerio Público al momento de examinar a un testigo:

“Artículo 156.- *Si para el conocimiento de la verdad acerca del delito imputado y de la personalidad del inculpado se hace necesario el examen de alguna o algunas personas, el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y el Juez o Tribunal durante las instancias de un proceso, de oficio o a petición de parte, ordenarán su examen como testigos. El testimonio, en su caso, podrá recibirse hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.”*

“Artículo 164.- *Antes de emitir su testimonio, los testigos deberán siempre rendir la protesta de producirse con verdad ante la autoridad correspondiente, quien los instruirá acerca de las sanciones que establece el Código Penal del Estado para los que declaran con falsedad. A los menores de dieciocho años, en vez de hacerles esta advertencia y de que otorguen la protesta correspondiente, se les exhortará para que se conduzcan con verdad. El Juez o Tribunal deberá cerciorarse de la veracidad de las respuestas del testigo con relación a su nombre, edad y domicilio, para lo cual deberá exigirle la respectiva acreditación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía o de un documento fidedigno, del cual se tomará debida nota en el expediente. Lo mismo hará el Ministerio Público con relación a los testigos que ante él declaren en averiguación previa.”*

“Artículo 166.- *Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, habitación, estado civil, profesión, oficio u ocupación; si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima, por vínculos de amistad o cualesquiera otros o si tiene motivo de odio o rencor contra ellos. Las respuestas del testigo sobre estas circunstancias se harán constar en el acta.”*

“Artículo 167.- *Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas aunque sí podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio del Tribunal, Juez o Ministerio Público. Este y el defensor pueden, durante la Averiguación Previa, examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. En las instancias del proceso, el Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima y el ofendido podrán interrogar al testigo, pero la autoridad que presida la diligencia dispondrá que los interrogatorios se hagan por su conducto, teniendo facultad de desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes para los fines del procedimiento.”*

Del contenido de los artículos antes citados, queda claro que el Ministerio Público podrá citar a una persona para que declare, siempre y cuando haya participado en los hechos que se investigan o aparezca tenga datos sobre los mismos; además que entre las formalidades que

reviste este tipo de diligencias, no resulta una violación al procedimiento penal el hecho de que el Agente del Ministerio Público no facilite para su revisión la averiguación previa al testigo, tomando en consideración que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el procedimiento penal.

Por todo lo anteriormente señalado, en lo que respecta a este apartado, se llega a la conclusión que no existió detención arbitraria de los agraviados **KIHR y GRG**, por parte de los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, ni violaciones al debido proceso por parte de la titular de la Agencia Séptima investigadora del Ministerio Público del fuero común.

B).- Respecto de la actuación de la Agente Quinta Investigadora del Ministerio Público en la Averiguación Previa 158/5ª/2011, misma que fue integrada a raíz de la detención de los Ciudadanos KIHR y GRG.

En este apartado se tiene que en su escrito de fecha diez de febrero del año dos mil once, el agraviado solicitó lo siguiente: ***“...por lo que también reclamo en esta querrela se comine a los indiciados a que me entreguen los originales de los documentos donde se tomaron mis huellas, y se ordene la destrucción de las copias que existan y se cancelen los antecedentes y el registro de la ficha sinaléctica que hicieron de mi persona, por ser actos de molestia en mi persona no justificados ni legal ni constitucionalmente, al emanar de una detención que el juez cuarto de distrito calificó de ilegal en el juicio de amparo indirecto número 158/2011.*”**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEY 43/2011, se tiene que en efecto, existe un acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil once, emitido por la Ciudadana Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en la que en su punto resolutivo señala: ***“...se decreta la inmediata libertad sin restricciones a favor del quejoso KIHR. En consecuencia, mediante atento oficio que al efecto se gire, SE ORDENA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR DE LA AGENCIA QUINTA INVESTIGADORA DEL FUERO COMUN, quien no obstante no estar señalada como responsable está obligada a acatar esta determinación, por ser quien tiene a su cargo la averiguación previa 158/5ª/2011, PONER EN INMEDIATA LIBERTAD SIN RESTRICCIÓN AL DIRECTO QUEJOSO KIHR.*”**

En ese acuerdo la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán señaló que la libertad del Ciudadano **KIHR**, debió de concederse **sin restricciones**, esto es debido a que el inconforme había obtenido su libertad porque la Autoridad Ministerial le concedió el beneficio de Libertad Provisional bajo caución, realizando el siguiente razonamiento jurídico: ***“...De consistir el acto reclamado en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia; o bien, si dicho informe no se rinde en el termino de veinticuatro horas. En efecto, la detención, según el informe de mérito se asegura derivó de una orden proveniente de la titular de la agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común, ejecutada por un agente de la Policía Judicial bajo su mando, conforme a las disposiciones*”**

previstas en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. El marco jurídico que regula la detención en flagrancia o urgencia se conforma por la Constitución y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán que dicen: El artículo 16 constitucional: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud a la del ministerio público". Por otro lado, el Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, en su artículo 237, señala: "Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido. cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa. La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad. La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público". Como puede verse, la garantía de la libertad se encuentra protegida en la Carta Magna, pues sólo puede restringirse en los casos de delito flagrante o urgente, siempre y cuando, los hechos merezcan sanción privativa de libertad. Sin embargo, cuando los hechos no ameriten pena privativa o ésta sea alternativa, deberá ordenarse la libertad del indiciado. Luego, para calificar la legalidad de la detención resulta indispensable atender a los hechos ya la pena que el legislador hubiera previsto para el caso particular de que se trate. Como ya se señaló, los hechos que motivaron la detención del quejoso consistieron en que: porque "estaba alterando el orden", y al "persistir amenazando a la licenciada, que es agente investigadora del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones"; además, detuvieron al acompañante del aquí quejoso porque se "colgó" de éste "para evitar su detención"; como "ambos se resistieron a que sea arrestado el primero" el policía aprehensor asegura que "nos vimos precisados a someter a ambos y a trasladarlos al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado". Ahora bien, en el Código Penal del Estado en vigor, tales hechos se encuentra contemplados en los numerales 178, 179 Y 234 del Código Penal del Estado en vigor, que establecen: "(REFORMADO, D.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2010). "ARTICULO 178. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión o de diez a cuarenta días-multa y de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien sin causa legítima desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir declaración cuando legalmente se le exija, habiéndose impuesto previamente alguno de los medios de apremio que la autoridad estime conducente." (REFORMADO, D.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2010) "ARTICULO 179. A quien empleando violencia física o moral se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se

lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión o de veinte a sesenta días-multa y de veinte a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2010) ARTICULO 234: SE APLICARA SANCION DE TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION O DE VEINTE A DOSCIENTOS DIAS MULTA y de veinte a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien: I. Por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y II.-. Por medio de amenaza de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. El delito previsto por este artículo y el anterior se perseguirá por querrela." Nota: el subrayado es nuestro. Del análisis los citados numerales se advierte que en todos el legislador contempló una pena alternativa y por lo tanto, es evidente que en el caso cobra vigor el supuesto previsto en la última parte del segundo párrafo del ya citado numeral 237 del Código de Procedimientos Penales que dice: "Artículo 237.-...En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa. ". Por lo tanto, si el citado numeral establece que tratándose de hechos respecto a los cuales se prevea una pena alternativa debe ordenarse la libertad del detenido, es claro que la restricción a la libertad del quejoso es ilegal y lo que procede en este caso es decretar la libertad sin restricciones del aquí quejoso KHR, en virtud que los hechos que originaron su detención contemplan precisamente una sanción alternativa.

Como es de observarse, la Juez de garantías no se pronunció acerca de la Legalidad o Ilegalidad de la detención del Ciudadano **KHR**, sino que resolvió que, en atención a la naturaleza de los hechos posiblemente delictuosos imputados al inconforme HR, la libertad otorgada por el Ministerio Público debió ser **sin restricciones**, es decir, conceder la libertad del agraviado sin depositar caución alguna.

En este orden de ideas, también es de decirse que de conformidad con la fracción segunda del artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y fracciones tercera y cuarta del artículo 13 de su Reglamento Interno, este Organismo está impedido de conocer la legalidad del acuerdo por medio del cual se le otorgó la Libertad Provisional bajo caución a los inconformes KHR y GRG, por tratarse de un acuerdo por medio del cual se realizó una valoración legal de la situación jurídica de los agraviados.

"Artículo 12.- La comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de Organismos y Autoridades Electorales.

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

III.- Asuntos de carácter laboral, y

IV.- consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.”

“Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez, el Tribunal, o por el personal del Juzgado o del Tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal.

IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”

De lo anteriormente señalado, respecto a este apartado, se llega a la conclusión de que la detención de los agraviados fue legal, por lo que no existe violación a Derechos Humanos de la Titular de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público hacia los inconformes por integrar en su contra la averiguación previa 158/5ª/2011, siendo que respecto a la Legalidad o Ilegalidad del acuerdo por medio del cual el Ministerio Público otorgó la Libertad Provisional bajo caución de los Ciudadanos **KIHR y GRG**, este Organismo protector de los derechos humanos está impedido de conocer por los fundamentos legales arriba citados.

C).- Respeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos KIHR y GRG, al ser incomunicados por los Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, durante el tiempo que estuvieron detenidos en ese lugar.

Ha quedado probatoriamente acreditado que los Ciudadanos **KIHR y GRG** fueron incomunicados durante el tiempo que estuvieron a disposición de personal de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado. El agraviado H R manifestó mediante el escrito de fecha diez de febrero del año dos mil once lo siguiente: **“...Posteriormente me encerraron solo en otra celda del fondo de la cárcel donde estuve incomunicado [...] Ahí esperé hasta las dieciocho horas con cuarenta minutos, cuando el actuario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, rompió la incomunicación, me volvieron a meter a otra celda, nuevamente sólo e incomunicado, hasta que en la madrugada llegaron los visitantes de derechos humanos y tomaron la ratificación de mi queja, después de que se fueron, me volvieron a meter nuevamente a la misma celda, solo e incomunicado...”**

Pues bien, de las constancias integrantes de la queja CODHEY 43/2011 se tiene que los Ciudadanos **KIHR y GRG** fueron detenidos el día uno de febrero del año dos mil once por elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, siendo que desde ese momento los inconformes estuvieron incomunicados al no permitírseles tener contacto con persona alguna. La incomunicación es

definida como ***toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.***⁴

Esta incomunicación se encuentra corroborada con las siguientes constancias:

- 1.- El acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en donde se constituyó en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de entrevistar a los Ciudadanos **KIHR y GRG** sobre la queja interpuesta en su agravio, siendo el caso que siendo las **doce horas con diez minutos** les fue informado que: “...***en ese momento no se le podía entrevistar al señor HR...***”, por lo que a las **trece horas con treinta minutos** se insistió nuevamente entrevistarse con los agraviados obteniendo nuevamente una negativa.
- 2.- El acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en donde se constituyó nuevamente en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de entrevistar a los Ciudadanos **KIHR y GRG** sobre la queja interpuesta en su agravio, siendo el caso que siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos** le fue informado que: “...***no me fue permitido ver a los Ciudadanos KIHR y GRG y tas esperar durante más de una hora y media, me retiré del lugar sin poder llevar a cabo la diligencia a mi cargo...***”.
- 3.- El acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano V.R.A.O., a quien de igual manera le fue negado el acceso para visitar a los Ciudadanos **KIHR y GRG**, señalando lo siguiente: “...***Acto seguido me dirigí hacia la Agencia 7ª para obtener información sobre la detención del licenciado K I, lugar donde me recibió el Secretario de dicha oficina quien no quiso darme la información deseada, así como tampoco permitieron que yo me entrevistara con la Titular de dicho lugar, posteriormente y al no conseguir entrevistarme con la Titular de la Agencia 7ª, me dirigí hacia la oficina del Director de Averiguaciones Previas para poder entrevistarme con él, y averiguar el motivo real de la detención de mis compañeros, pero en dicho lugar nunca me dieron audiencia para platicar con el Titular de dicha Dirección. Al no obtener ninguna información me retiré del lugar para dirigirme hacia mi oficina para elaborar un amparo en contra de la detención e incomunicación de mis compañeros, es el caso que alrededor de las 14:30 horas de ese mismo día regrese de nuevo hacia el edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en donde trate de nueva cuenta obtener información sobre la detención de mis compañeros, siendo que tampoco nadie quiso darme información sobre los mismos; razón por la cual decidí quedarme en el Edificio que ocupa la Procuraduría hasta saber algo sobre mis compañeros, es el caso que alrededor de las 18:00 horas y una vez que con anterioridad se había presentado el amparo antes señalado, observe que lleguen los actuarios del***”.

⁴ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, pag. 146.

Juzgado Cuarto de Distrito, y por medio de ellos fue que me permitieron el acceso al área de seguridad de la Policía Judicial, en donde estaban detenidos mis compañeros, mientras los licenciados realizaban su trabajo yo comencé a platicar con el licenciado KI, quien me manifestó todo lo que le había sucedido durante su detención...”.

La incomunicación a que fueron sometidos los agraviados constituye un acto en contra la Legalidad y Seguridad Jurídica, realizada por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que la misma generó incertidumbre sobre los motivos de su detención, el estado de indefensión y la situación de particular vulnerabilidad, la cual no fue desacreditada por la Autoridad Responsable en la tramitación del expediente de queja CODHEY 43/2011.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido **que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.**

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

D).- Respeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno del Ciudadano KHR, al acreditarse que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos por parte de los Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado.

Por medio de su escrito de fecha diez de febrero del año dos mil once, el agraviado KHR, detalla los motivos de su inconformidad respecto a este inciso al señalar: “...***Seguidamente me llevaron hasta donde se encontraba un automóvil y en él me tiraron al piso del vehículo, es un vehículo marca Nissan modelo Sentra de color gris, y me sacaron de la Procuraduría; me comenzaron a dar golpes en mi cabeza, cuello, cara, orejas, y espalda, a injuriarme y amenazarme diciéndome “ya te llevó la puta madre pinche güerito”, “eres una pinche basura”, “no vales nada”, me amenazaron diciendo “no eres el primer abogado que desaparecemos”, “te vas a morir”, a menos que te vayas alineando con lo que quiere el Licenciado Friedman (Subprocurador) y dejes de representar a tus clientes en la averiguación que iniciaste en la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, contra la “GP” (ADJPP), ya te lo habíamos dicho pero no entiendes, te dijo varias veces***

EDIER PECH FARFAN (personal de la Agencia Sexta del Ministerio Público) que no te andes con mamadas, que te crees, te vamos a quitar lo machito, mientras el sujeto moreno y el de cabello al ras me seguían golpeando y otro, que también iba dentro del coche, pero a mi costado derecho. Mis aprehensores se comunicaban con su radio “nextel” con el licenciado LUIS CHABLE MARTIN, le decían, lo que pasaba y se burlaban de mí, uno de ellos me dijo, te manda muchos saludos Chablé, incluso me escupió en mi ropa, venían muy excitados, como si hubieran detenido al mayor capo de la historia, y presumo que se estaban drogando porque el moreno que referí, le dijo al que manejaba “dame un pase” y se oyó como si efectivamente respirara por la nariz cocaína, segundos después de ello, me volvió a decir “vas a dejar de representar a tus clientes en la averiguación que interpusiste en la PGR, hijo de puta”, “sabemos dónde vives y donde te mueves”, “nosotros somos la ley”, “tu sólo eres un pendejo y una basura”, “el Procurador ya te tiene de los huevos” “pues le ha informado de tu proceder a la gobernadora que es Socia de la G”, ¡así que nos la pelas!, Friedman es compadre de Sergio Cuevas, ¿no lo sabías?, que pendejo eres, ¿no que eres abogado?, eres una mierda, una basura, ya te llevó la chingada, te pusiste a las patadas con un empresario que se codea con la Gobernadora. Le daba instrucciones al que manejaba de que fueran rumbo a tixcacal, y daban muchas vueltas en el coche, de ahí llegamos a una calle cerrada, y me bajaron del Sentra gris, la calle era blanca (sin petrolizar) y vi que eran viviendas económicas una de ellas estaba pintada de color amarillo con franja azul, me subieron a una camioneta blanca tipo van, con logotipo de la Procuraduría, ahí nuevamente me volvieron a golpear, insultar y vejar, dentro de la camioneta habían bidones de gasolina, como si ese vehículo se ocupara para transportar refacciones automotrices, porque me tiraron sobre una puerta de plástico de color gris, una refacción de tsuru, y se escuchaba como se movían las demás refacciones, me aflojaron las esposas y me pusieron una especie de plásticos, para que no se marquen las huellas de las esposas. Me llevaron a una casa al parecer donde descansan o acuartelan a los agentes de la Policía Judicial del Estado, (presumo se encuentra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y que es el lugar donde descansan o concentran a los elementos de la policía judicial), pero lo puedo identificar cuando se realice la inspección ocular por esa autoridad en compañía del suscrito y GRG, al bajar de la camioneta caminé sobre la calle blanca, luego una semi-petrolizada, luego subí primero un escalón, luego dos, y me metieron a ese lugar, en una celda tipo separo, ahí me pusieron una toalla en la cabeza y le pusieron cinta adhesiva para sujetarla a mi cabeza, no podía ver casi nada, me estaba ahogando pues se me dificultaba respirar, se me nublaba la vista y los sentidos, vi una colchoneta en la que me tiraron, era de color azul fuerte o negra con resortes, aprecié parte de ese lugar y ahí de nueva cuenta me empezaron a golpear en mi cabeza y la espalda, me bajaron los pantalones y mi bóxer, me quitaron los zapatos y calcetines y me golpearon con una tabla en los pies y en los glúteos; después me inyectaron alguna sustancia en dos ocasiones, sentí que las agujas eran muy delgadas, me untaron un líquido, no sé que fue, los aprehensores me decían que me iban a “dar piso”, (esto significa en su argot vulgar, que me iban a matar) me preguntaban si trabajaba para la familia michoacana o para los zetas, porque me había quedado con su cargamento de droga, que si me decían el “pirru”, que si yo había levantado al “Jefe Diego” y muchas otras cosas totalmente fuera de contexto; el sujeto que me golpeaba me dijo por esta vez te vamos a perdonar, no vales ni las balas,

eres una basura, y le habló por su radio nextel a su supuesto jefe y le dijo, “este no es”, luego le habló a una persona de la Procuraduría, le reclamó con insultos que porqué le habían llevado esa mierda, que no estaba en el jale y que la iban a devolver, antes de ello, me dijo ya sabemos quién eres, donde vives, alinéate con Friedman o te vamos a partir la madre, deja de representar a tus clientes en la averiguación de PGR o te va a llevar la chingada, la G tiene mucho dinero, tu no vales nada, nosotros controlamos el Estado, en cualquier momento te damos piso y no pasa nada, de todas maneras la Procuraduría es la que investiga los accidentes, que van a decir, fue un accidente nada más y nadie va investigar, tu sabes bien como se trabajan los expedientes. Después me subieron nuevamente al automóvil Sentra, me estuvieron paseando por varias calles y golpeando, en un determinado punto pararon el vehículo, me bajaron de él y me tiraron en el monte, ahí pude apreciar que también se encontraba el Lic. GRG, nos insultaron y amenazaron; luego nos subieron en una camioneta tipo Van y nos llevaron a los separos de la Policía Judicial, en el camino nos repetían que si decíamos algo nos iban a matar, y también me siguieron golpeando, me metieron a punta de golpes, sin pertenencias, ni siquiera zapatos, solo tenía mi bóxer, pantalón y calcetines, mi camisa todavía estaba en mi cabeza, tapándola, al llegar ahí me quitaron la toalla y las esposas, varios sujetos que ahí se encontraban detenidos me preguntaron ¿porqué me habían llevado ahí?, (a los separos de la Procuraduría) y les comenté porque me llevaron, todo eso duró aproximadamente una hora con cuarenta y cinco minutos...”.

Dichas manifestaciones se encuentran sustentadas probatoriamente en:

- a).- La fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos el día uno de febrero del año dos mil once, en la persona de **KIHR**, realizada en el acta circunstanciada de misma fecha por medio del cual se ratificó de la queja interpuesta en su agravio y que en su parte relevante para el presente capítulo señala: “...**Fe de Lesiones: Enrojecimiento en la espalda, en los glúteos, en ambos, un raspón en la parte izquierda de la espalda baja, enrojecimiento a un costado del glúteo por la parte derecha...**”.
- b).- Valoración Médica realizada por el Doctor **E E R Á**, Médico Externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la persona de **KIHR**, en la que en su parte conducente señala: “...**CABEZA Y CUELLO: Presenta, 3 hematomas de entre 1.5 y 3 centímetros en regiones parietales derecha e izquierda dos y en región derecha uno, no se observan heridas cortantes, los mismos tardaran en desaparecer aproximadamente 7 a 10 días y cuentan con un periodo de evolución de 2 a 3 días, por el cabello no se toman fotografías. MIEMBROS SUPERIORES: Presenta lesiones por la colocación de esposas en ambas muñecas se palpa hematoma con dolor sobre área de tendón extensor de dedo opositor, evidencia fotográfica y área señalada. TÓRAX Y ABDOMEN: Presenta lesión en región dorsal de tórax, señaladas en la fotografía de origen traumático de aproximadamente 48 a 72 hrs de evolución, además contractura muscular de región lumbar de predominio izquierdo. DIAGNÓSTICOS: Todas las lesiones que presenta son de origen traumático y de una evolución no mayor a 72 hrs. RECOMENDACIONES: Las lesiones traumáticas en los pies**”.

pueden generar fascitis plantar post traumática con lo que generarían dolor a la de ambulación, se recomienda reposo relativo y vigilancia...”.

- c).- Constancia de la atención Médico-psiquiátrica de fecha dos de marzo del año dos mil dice, expedida por el Doctor UASGC, Psiquiatra certificado por el Consejo Mexicano de Psiquiatría, en el cual detalla la atención brindada al Ciudadano **KIHR**, señalando lo siguiente: ***“...Al valorarlo el día 3 de febrero de 2011 encontramos inicialmente sintomatología propia de una reacción de ansiedad grave y posteriormente se establece un cuadro clásico de TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, el cual es uno de los Trastornos de ansiedad más graves, que está relacionado con eventos altamente estresantes en que la integridad física, psicológica, morolo incluso la vida de un individuo se ve severamente amenazada. Este trastorno requiere de tratamiento especializado a base de psicoterapia y tratamiento farmacológico por largo tiempo y en ocasiones de por vida, su evolución tiende a ser crónica y el naturaleza altamente traumática del evento que lo desencadena se considera parcialmente controlable por el tratamiento y por lo tanto incurable; esto quiere decir que el individuo que lo padece tendrá secuelas permanentes a lo largo de su vida que dependiendo de su circunstancias particulares interferirá con su desarrollo personal, emocional, psicológico y laboral entre otros. Desde entonces a la fecha se ha seguido un proceso de tratamiento que incluye citas periódicas de psicoterapia en promedio dos veces al mes, aunque ha sido necesario en ocasiones programar citas semanales dependiendo de la evolución de los síntomas; también ha sido necesario instaurar tratamiento farmacológico diverso para disminuir la sintomatología propia de este tipo de trastornos. El Sr. H deberá continuar con tratamiento constante, con visitas continuas a sesiones de psicoterapia y control farmacológico que inicialmente deberán tener una regularidad no mayor a tres semanas y posteriormente esta se irá modificando dependiendo de su evolución...”.***
- d).- Examen de integridad física realizada por personal del Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona del Ciudadano **KIHR**, en fecha uno de febrero del año dos mil once, en la que se señala lo siguiente: ***“...Excoriación glúteo derecho, excoriación superficial en región lumbo sacra, ambas con una evolución aproximadamente de 48 horas, hiperemia cara posterior de ambas muñecas...CONCLUSIÓN. El C. KIHR presenta lesiones que no ponen peligro la vida y tardan en sanar en menos de quince días...”***
- e).- Fe de lesiones realizada por el C. Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Quinta Investigadora, en la diligencia de fecha uno de febrero del año dos mil once en la persona de **KIHR**, misma que señala: ***“...hiperemia en ambos glúteos, escoriación en glúteo interno derecho, hiperemia en dorso y cara interior en región lumbosacra, hiperemia en ambas muñecas, hiperemia en hipocondrio izquierdo, refiere dolor en el pie izquierdo y refiere dolor en la planta de ambos pies...”***

De lo anterior, es de decirse que las lesiones certificadas no tienen justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del agraviado. Esta circunstancia no fue mencionada y menos aún explicada por parte del personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Además, las secuelas corporales también son compatibles con lo señalado por el agraviado **KIHR**, sobre cómo es que les fueron causadas por los miembros de la Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la medida en que se aprecia una relación de causa efecto entre los golpes propinados y la certificación correspondiente.

Al respecto, es conveniente señalar que las lesiones por su cantidad, diversidad y ubicación no sólo excluyen que la detención se haya dado sin violencia, al no ser propias de maniobras de sujeción en la aprehensión, sino que son compatibles con la narrativa del agraviado ante personal de este organismo, en el sentido de que fue víctima de malos tratos desde el momento en que fue detenido y hasta antes en que fuera puesta a disposición jurídicamente de la Autoridad Ministerial.

Debe decirse que el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, está en franca conexión con el **Derecho al Trato Digno**, por lo que la vulneración de la primera, inevitablemente trae como consecuencia la vulneración del segundo, ya que ante estos derechos del titular, tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Así pues, los elementos entonces Policía Judicial del Estado involucrados en el presente caso, cometieron actos contrarios al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Derecho al Trato Digno del Ciudadano **KIHR**, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en artículos ya citados en el capítulo de la Descripción de la Situación Jurídica de la presente resolución.

E).- Respeto de las manifestaciones realizadas por el Ciudadano KIHR en contra del Defensor de Oficio de la Defensoría Legal del Estado, hoy denominado Defensor Público del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, al no haber solicitado las cantidades para su Libertad Provisional Bajo Caución.

Sobre este inciso el agraviado señaló en su escrito diez de agosto del año dos mil once que: ***“...el día primero de febrero año en curso, fue asignado para fungir como defensor de oficio en la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público,- el Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardoz, [...] el defensor de oficio antes mencionado, relata hechos que evidentemente no***

sucedieron, tales como que el suscrito se negó a declarar, que no solicité mi libertad provisional bajo caución, que no declare nada conforme a la cámara que ilegalmente le arrebataron a mi colega GRG , por lo que reiterando, aquello resulta ilógico, ya que el suscrito cuenta con los conocimientos suficientes para saber todos mis derechos que me consagra el apartado B "De los Derechos de toda persona imputada" del artículo 20 de la Máxima Ley en nuestro país, así como los derechos que igualmente me consagra el Código Adjetivo Penal del Estado de Yucatán, por lo tanto el suscrito tenía toda la intención de declarar ante la agente investigadora así como le solicite diversas ocasiones a dicha agente y al defensor de oficio Pinzón Cardoz mi libertad provisional bajo caución, pero con independencia de que el suscrito no la haya solicitado, era obligación del defensor de oficio solicitarla, sólo para el simple hecho de saber el monto y en su caso proporcionarle la información a mis familiares así como a mis conocidos, mismos que se encontraban en las afueras de la agencia Quinta Investigadora, familiares que con anterioridad a la diligencia de la declaración ministerial, ya habían solicitado innumerables ocasiones por la vía verbal y por la escrita, caución suficiente para garantizar mi libertad provisional, por lo tanto reitero resulta falso lo declarado por dicho defensor. Lo anterior con independencia de que el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, vigente hasta el uno de marzo de dos mil once, fecha posterior a mi ilegal detención, establecía en los incisos B y F del numeral 18 lo siguiente: "Artículo 18.- Son obligaciones de los defensores de oficio y Procuradores Públicos, según el caso: B.- Hacer las promociones y solicitar la práctica de todas las diligencias encaminadas a la eficacia de la defensa. F.- Las demás que, en general requieran una defensa completa y eficaz. Por tal motivo se puede interpretar que las frases "eficacia de la defensa" y "defensa completa y eficaz", comprenden hasta una solicitud de libertad provisional bajo caución, ya que con independencia de que un detenido no la solicite, como no fue en mi caso, el defensor y con más obligación el defensor de oficio, deben solicitarla y manifestarle el monto de la misma a los conocidos y familiares del detenido, cosa que evidentemente el Licenciado en Derecho Juan Laurencio Pinzón Cardoz, no quiso hacer, por lo tanto no cumplió con las obligaciones establecidas en el Reglamento que regulaba las atribuciones y obligaciones del personal de la Defensoría Legal del Estado, ahora Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán..."

Sobre estos hechos, previamente en fecha once de marzo del año dos mil once, el Defensor General del Estado, vía informe, envía a este Organismo el oficio sin número de fecha diez de marzo del año dos mil once, suscrito por el Defensor Público Adscrito al Ministerio Público del fuero común, en la que relata lo siguiente: "**...respecto a lo manifestado por el agraviado K H R es totalmente falso ya que el entrevistado se encontraba de guardia el día de los hechos y que en la madrugada del uno de febrero del año que transcurre (no recuerda la hora exacta) recibió la llamada de la Agencia Quinta del Ministerio Público (no sabe quien le habló) y le informaron que en dicha agencia había una persona detenida el cual iba a emitir su declaración ministerial y requería un defensor a lo que el entrevistado dijo que en un momento iba siendo el caso que al llegar a dicha agencia se dirigió a locutorios en donde se encontraba solamente el detenido la secretaria de la agencia la cual iba a tomar la declaración del detenido (KH) y el entrevistado, por lo que al llegar se presenta con el detenido al cual no conocía pero en su declaración dijo llamarse KH y le explica sus**

derechos de manera clara y precisa a lo que el señor KH contesta de manera alterada “ no voy a declarar nada, ni voy a firmar nada “ y que lo único que quería era que se hiciera constar las lesiones que en ese momento presentaba en su cuerpo las cuales se asentaron en la diligencia de su declaración ministerial en virtud de lo anterior y al darse por concluida la actuación el entrevistado se retira de la agencia terminando con esto su petición a pregunta expresa del adjunto el entrevistado respondió: que en ningún momento le dijo el señor KH había sido golpeado o torturado de igual manera nunca le solicito la caución al entrevistado no la solicito (caución) en virtud de que no había ningún conocido o familiar que pudiera hacer efectiva la solicitud de caución. Y con respecto a las declaraciones del señor KH en donde supuestamente el entrevistado le dijo que no se puede chavo ve la hora que es “sólo la fija el Director de Averiguaciones Previas y no está a esta hora, “manifiesta que es totalmente falso ya que nunca les dijo esas palabras y por el contrario el señor KH no quiso declarar ni firmar ningún documento. Para concluir el entrevistado manifiesta que con relación al dicho del señor KH respecto a que cuando se le dio a firmar la bitácora de control interno de asistencias en vez de firmar puso de su puño y letra “ te pido que pides mi fianza” el entrevistado dijo que es totalmente falso y que lo acredita con la copia de dicha bitácora en la cual no aparece la leyenda a que se refiere el señor KH y por el contrario no aparece ninguna firma solo la leyenda “ no firma...”.

De lo anterior se llega a la conclusión que no existió vulneración de Derechos Humanos por parte del Defensor de Oficio⁵ de la Defensoría Legal del Estado⁶, ya que en la diligencia de fecha uno de febrero del año dos mil once, celebrada la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público, por la cual se le recibiría la declaración ministerial del agraviado, se puede observar que en el acta levantada se le hizo saber al Ciudadano **KIHR** su Derecho para obtener su Libertad Provisional Bajo Caución y en ningún momento solicitó ese beneficio. Además de que manifestó que en la Bitácora de control interno de esa Defensoría Legal en lugar de firmar escribió la leyenda **“te pido que pidas mi fianza”**, sin embargo, de la bitácora enviada por el Instituto de Defensa Pública del Estado, y que tiene relación con los hechos que se estudian, no se advierte dicha leyenda.

El agraviado argumentó que **“...con independencia de que el suscrito no la haya solicitado, era obligación del defensor de oficio solicitarla, sólo para el simple hecho de saber el monto y en su caso proporcionarle la información a mis familiares así como a mis conocidos, mismos que se encontraban en las afueras de la agencia Quinta Investigadora, familiares que con anterioridad a la diligencia de la declaración ministerial, ya habían solicitado innumerables ocasiones por la vía verbal y por la escrita, caución suficiente para garantizar mi libertad provisional...”**, señalando como fundamento legal: **“...el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, vigente hasta el uno de marzo de dos mil once,**

⁵ En la época en la cual ocurrieron los hechos de que trata la presente Recomendación, el actual Defensor Público se denominaba “Defensor de Oficio”, por lo que cada vez que en esta resolución se haga referencia a al Defensor de Oficio se entenderá que se trata del actual Defensor Público.

⁶ En la fecha de los hechos se denominaba Defensoría Legal del Estado, sin embargo, por decreto número 339 publicada el 5 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial del Estado, adoptó el nombre de Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el uno de marzo de 2011

fecha posterior a mi ilegal detención, establecía en los incisos B y F del numeral 18 lo siguiente: "Artículo 18.- Son obligaciones de los defensores de oficio y Procuradores Públicos, según el caso: B.- Hacer las promociones y solicitar la práctica de todas las diligencias encaminadas a la eficacia de la defensa. F.- Las demás que, en general requieran una defensa..."

Bajo este tenor, es importante señalar que no quedó acreditado en el expediente queja CODHEY 43/2011 que en el momento de que el Ministerio Público recibía la declaración ministerial del inconforme, hubiese familiar alguno del agraviado para informarle todo lo relacionado a su situación jurídica, de igual manera no obra en el mismo expediente de queja los escritos por el cual sus familiares solicitaban su Libertad Provisional Bajo Caución.

Por lo tanto, suponiendo sin conceder, que en efecto el Defensor de Oficio no haya solicitado las cantidades que ampararían la libertad provisional bajo caución del inconforme, y éste último no lo haya solicitado, para el caso que nos ocupa, no es violatorio de derechos humanos, ya que se trata de una actuación de mero trámite de tipo administrativo, que se realiza cuando alguna persona va a caucionar por la libertad de la persona presa, ya que si de manera proactiva el Defensor de Oficio los solicita, **en nada modificaría la situación jurídica del agraviado al no haber persona alguna que hiciera efectiva esa Libertad Provisional.**

Por ello, esta Comisión procede a dictar respecto al **Defensor de Oficio de la Defensoría Legal del Estado, hoy denominado Defensor Público del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos**, un acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamiento antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, **o un Acuerdo de No Responsabilidad**, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”

“Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”

F).- Otras Consideraciones.

Respecto de las pertenencias que señala el agraviado **KIHR** que le fueron ocupados por la entonces Policía Judicial del Estado, existen algunos que no fueron puestos a disposición a la Autoridad Ministerial, siendo los objetos ocupados los siguientes: “...*Celular Nokia color rojo con negro. Celular Blackberry color negro modelo curve. Cinturón Montblanc. Calcetines de la marca Tommy. Reloj Cartier. Cartera marca Montblanc, la cual tenía \$500 USD (Son: Quinientos dólares moneda del curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, en cinco billetes de cien dólares cada uno, así como \$11,000.00 (Once mil pesos sin centavos moneda nacional), en billetes de quinientos pesos y un billete de veinte pesos, en total once mil veinte pesos sin centavos moneda nacional. Anillo de mi boda de oro blanco...*”,

La Autoridad Responsable mediante oficio F.G.E.-X-158/2011 de fecha doce de marzo del año dos mil once, señaló como objetos que se encuentran a disposición de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público las siguientes: “...*Una billetera negra de la marca Montblanc, que contiene un billete de cincuenta pesos y un billete de veinte pesos moneda nacional, una tarjeta plástica de color dorado, de A-CP, AE; una tarjeta plástica AE; una tarjeta plástica con fotografía, expedida por el centro comercial CM, a favor de HRKI; una tarjeta plástica de la compañía de seguros AM, S.A. a nombre del que se dice agraviado, con número de póliza, con vigencia; una tarjeta plástica gris de cuenta maestra B, con número, con vigencia, expedida a favor de "KILHR"; una tarjeta plástica roja CIB, con número, con vigencia, expedida a favor del quejoso; una tarjeta plástica de Membrecía Individual SC, con fotografía, expedida a favor del mismo quejoso; una cédula profesional plástica con fotografía, con folio, expedida en fecha, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de la misma persona que se dice agraviada, documento agrietado y plastilizado; una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del quejoso que se dice agraviado; una tarjeta de presentación de cartón del licenciado JLGAN & G; una licencia de Conducir con; fotografía, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública a favor el mismo quejoso; una tarjeta de presentación de cartón, del comandante MND, subsecretario de servicios viales de la Secretaría de Seguridad Pública, así como un fragmento de papel con datos de dirección y teléfonos de la CODHEY. 2.- Un teléfono celular de la marca Nokia, de color rojo y negro, cuyo modelo no se aprecia a la vista, con la leyenda XpressRadio. 3.- Un cinturón para caballero, de piel negra, cuya hebilla de metal cromado tiene la leyenda de la marca Montblanc. 4.- Una funda de piel negra para teléfono celular, en cuyo interior contiene un teléfono celular Blackberry, modelo Curve, con la leyenda IUSACELL, de color negro. 5.- Un reloj de pulsera metálico, para caballero, cromado, con brazaletes metálicos cromados y negro, con números romanos en la periferia de su carátula, en cuya*

carátula tiene la leyenda Cartier y en la tapa interior, tiene inscrito las leyendas "Cartier 21 Chronoscaph". 6.- Un anillo de metal blanco en cuya parte interna tiene grabado la leyenda "N".

Respecto lo anterior, es de decirse que este Organismo no cuenta con material probatorio suficiente que acredite que dichos Elementos Judiciales no hayan puesto a disposición la totalidad de objetos personales ocupados al Ciudadano **KIHR**, pero tampoco que sí lo hayan hecho, por lo tanto, en los puntos recomendatorios de la presente Resolución, es dable recomendar a la Ciudadana Fiscal General del Estado que inicie una investigación Interna, por estos hechos señalados por el inconforme a efecto de que se investigue si sus Servidores Públicos incurrieron en alguna responsabilidad.

G).- De la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos.

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

- 1.- La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
- 2.- Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
- 3.- Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
- 4.- Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- 5.- Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

6.- Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7.- Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso, sí existieron violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos **KIHR y GRG**, al ser vulnerados sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, al ser incomunicados durante el tiempo que estuvieron detenidos y a disposición de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial investigadora de la Fiscalía General del Estado. De igual manera se acreditó probatoriamente que el agraviado **KIHR**, sufrió violaciones a sus **Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno**, al acreditarse que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos por parte de los Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la C. Fiscal General del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Mario Alberto Kantún Martínez, René Fernando Torres Alonzo, Enrique Lugo Novelo y Diego Armando Fuentes Campos**, al transgredir los Derechos Humanos a la **Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno** del Ciudadano **KIHR**, al haberlo agredido y maltratado físicamente en el tiempo que estuvo bajo su custodia, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar. Dicho Procedimiento Administrativo deberá apegarse a lo señalado en el punto quinto del Primer Acuerdo entre Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia.⁷

⁷ “Las instituciones que suscriben este acuerdo convienen en que la aplicación de sanciones a los Servidores Públicos a quienes se les impute la violación a Derechos Humanos, debe realizarse respetando invariablemente, su garantía de audiencia y sus demás derechos constitucionales o legalmente reconocidos, tanto por lo que se refiere a la tramitación de averiguaciones previas como en las diligencias de investigaciones de responsabilidades de orden administrativo”

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, que transgredieron los Derechos Humanos a la **Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno** del Ciudadano **KIHR**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución y una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de la Agente Quinta investigadora del Ministerio Público del fuero común, así como del o la Responsable de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, en la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los ciudadanos **KIHR y GRG**, al haber sido incomunicados durante el tiempo en que estuvieron a disposición de esa Procuraduría General de Justicia, hoy denominada Fiscalía General del Estado.

CUARTA: Se inicie una Investigación Interna, a efecto que se investiguen las manifestaciones de los ciudadanos **KIHR y GRG**, en el sentido de que no todas sus pertenencias que les fueron ocupadas al momento de su detención por los Agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominados Policía Ministerial Investigadora, fueron puestas a disposición de la Agencia Quinta del Ministerio Público del fuero común, siendo que del resultado de dicha investigación interna, se actué conforme a derecho corresponda.

QUINTA: De conformidad con el párrafo tercero del artículo 84 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, otorgar las facilidades necesarias a personal de este Organismo, a efecto de que en el desempeño de sus funciones, se les permita entrevistar a las personas contenidas en el incidente de presentación de persona respectivo y que se encuentren detenidas en esa Fiscalía General del Estado.

SEXTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Fiscalía General del Estado, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, que incluya la siguiente legislación: el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; todo ésto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la C. Fiscal General del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de

presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**